



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

LICENCIATURA EN DERECHO

“ LIMITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL EN LA
APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA
SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES ”

T E S I N A

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

QUE PRESENTA:

Víctor Zádorov Carrillo Ibarra

EN LA MODALIDAD DE

“SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

ASESORA:

Erika Ivonne Parra Rodríguez

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, 2018





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I

**LIMITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL EN LA
APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL
DE MENORES**

ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO 1	1
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL	
1.1 NATURALEZA Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	3
1.2 LA FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	5
1.2.1 Como autoridad requirente	7
1.2.2 Como autoridad requerida	8
1.3. ESTADÍSTICA ACTUAL DE LOS CASOS QUE ATIENDEN LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	10
CAPÍTULO 2	12
MARCO NORMATIVO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	
2.1 EL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	12
2.2 LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL	14
2.3 EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES	15
2.4 LA GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS	15
2.5 EL INFORME EXPLICATIVO DEL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE DOÑA. ELISA PÉREZ VERA	18

CAPÍTULO 3	
LIMITACIÓN DE LA S. R. E. COMO AUTORIDAD CENTRAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS	21
3.1 EL PROBLEMA Y LIMITACIONES QUE GENERAL LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2010437 PUBLICADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015.	21
3.2 EL IMPACTO QUE GENERA LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2010437.	26
3.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN:	29
3.3.1 La aplicación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.	31
3.3.2 La Creación de una Ley en materia de sustracción.	36
CONCLUSIONES	37
FUENTES CONSULTADAS	39
ANEXOS I, II y III	43

INTRODUCCIÓN

Este trabajo metodológicamente se ha dividido en tres capítulos, analizándose en el primero las funciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el segundo el marco normativo que rige a la Secretaría de Relaciones Exteriores y el tercer capítulo aborda las limitaciones que crea la tesis por contradicción Número 2010437.

Se utilizaron para la realización de este trabajo los métodos analítico y descriptivo, analizando las funciones que desarrolla la Cancillería como parte de la administración Pública Federal, a la Luz de los Tratados Internacionales en materia de sustracción y retención ilícita de menores y la contradicción de tesis 2010437 auxiliándome de los métodos sintéticos y descriptivos para tomar los elementos del marco normativo que tiene esta Secretaría de Estado para que con el auxilio del método propositivo, me permitiera establecer que de aplicarse la multicitada tesis por contradicción, México no cumpliría cabalmente con el compromiso adoptado ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores .

Las Convenciones en análisis (como se puede apreciar en el Capítulo 2) tienen como uno de sus pilares fundamentales a una Autoridad Central que tutela la Convención en el Estado parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en México se designó como Autoridad Central a una Autoridad Administrativa que es la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior como se describe en el primer capítulo.

De acuerdo a las Guías de buenas Práctica y al informe Explicativo de Dña. Elisa Pérez Vera, que se describen en el mismo Capítulo 2, esta Autoridad

debe de tener poderes suficientes para defender el cumplimiento del tratado internacional en el caso de la Convención de la Haya, realizando tareas de coordinación con todos los órdenes de Gobierno al interior del país e incluso recordarle a las autoridades tanto administrativas como judiciales, su responsabilidad en la aplicación de la Convención, y esta responsabilidad es vital cuando no se siguen los lineamientos de esta Convención.

Sin embargo como se parecía en el capítulo 3, el pasado 24 de noviembre de 2015 el Pleno en materia Civil del Primer Circuito publicó la tesis por Contradicción con número de Registro 2010437, en la cual pone a la Autoridad Central (DGPME) como representante del solicitante lo que la coloca como contraparte de quien se oponga a la restitución y no así como Autoridad Administrativa sumándose al triángulo procesal como parte contendiente del procedimiento y no así como parte formal del mismo y limitando con ello su actuar.

Esto es preocupante ya que como se ve en el Capítulo 2 sus funciones no fueron pensadas para ello, pues como lo explica Dña. Elisa Pérez Vera, la representación Jurídica del solicitante a cargo de la Autoridad Central, solo fue pensada, en casos en los que los solicitantes no cuenten con recursos suficientes para el pago de abogados y su papel es de facilitadora de la asistencia jurídica y no así como el representante del solicitante.

Pero además la Autoridad Central tiene diversas facultades como la aceptación o incluso como lo prevé la propia Convención hacer un análisis de procedencia que le permite negar las solicitudes notoriamente improcedentes lo que al aplicar la Jurisprudencia en cita implicaría que sería Juez y parte, en la etapa administrativa del procedimiento.

Es importante destacar que al ser ya una Tesis de Jurisprudencia, su aplicación es de carácter obligatorio para los órganos jurisdiccionales de

conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo y su inobservancia podría afectar el correcto cumplimiento de la labor que desempeña la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y que como se verá en la última parte del capítulo 3, puede ser contrarrestada, con una Ley General, que establezca los lineamientos del papel de la Autoridad Central.

O bien que en una nueva determinación federal se aplique el control de convencionalidad, que trajo consigo la reforma de 2011 en materia de Derechos Humanos, el Control Difuso de Constitucionalidad correlacionado con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

CAPÍTULO 1

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL

La Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, obligó a todos sus Estados parte a designar una Autoridad Central para que vigile el cumplimiento de la misma, como lo establece en su artículo 6:

Artículo 6

“Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone el Convenio.

Los Estados federales, los Estados en que esté vigente más de un sistema jurídico o los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central de dicho Estado.”

La Función de la Autoridad Central es administrativa, realizando operaciones relativas a solicitudes amparadas en el Convenio y la integran los funcionarios públicos que intervienen, cumpliendo diversas funciones en el ámbito de sus facultades¹.

En los casos de traslado o retención ilícita, la Autoridad Central del país de residencia habitual del menor debe ser notificada de la existencia del traslado o retención ilícita, pues con ello se enviará una solicitud de retorno a la Autoridad del Estado a donde fue trasladado el o los menores.²

¹ Vid. GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo et. al. Derecho de Familia Internacional, Metodología para su Estudio, Homenaje a Haydée Barrios, Universidad del Rosario, El Rosario, Colombia, 2014. pág. 976.

² Vid. MARÍN PEDREÑA, Carolina. Sustracción Internacional de Menores y Proceso Legal, para la Restitución del Menor, Ley 57, Madrid, 2015 pág. 256

La Autoridad Central de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores tiene diversas facultades una vez que es informada de un traslado, retención ilícita o bien cuando recibe una solicitud de Derechos de Visita.

Artículo 7

“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;*
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;*
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;*
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;*
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;*
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;*
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;*
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;*
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”*

1.1 NATURALEZA Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Existen diversos autores dedicados al estudio del Derecho Administrativo que externan su opinión sobre la naturaleza jurídica no solo de la función Pública sino también de los funcionarios públicos, dando origen a diversos criterios y teorías, como el maestro Gabino Fraga, quien refiere que la naturaleza jurídica se establece entre los funcionarios y empleados, por una parte y el Estado por la otra, es decir, la naturaleza jurídica de la función Pública, da origen a diversas teorías siendo las más sobresalientes las teorías del Derecho Privado y del Derecho Público.³

Sin embargo, el maestro Rodrigo Moreno Rodríguez, establece que la naturaleza de la administración pública federal por sí misma es un todo *orgánico, estructural y funcional*, no solo frente a su relación con los particulares si no con los demás órganos gubernamentales estableciendo sus competencias en sus ordenamientos jurídicos⁴.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al ejecutivo federal la conducción de la política exterior, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Cuyos principios de la política exterior de los que emana la naturaleza de la Secretaría de Relaciones Exteriores fueron establecidos a través de principios enunciado por el presidente Venustiano Carranza en dos discursos históricos del 29 de noviembre en la Ciudad de Matamoros y 26 de diciembre en San Luis Potosí en el año de 1915 en los cuales consagro principios los cuales después se incorporarían la Constitución Federal:

“La política internacional de México, se ha caracterizado por la seguridad en el desarrollo de los principios que la sustentan...sus ideas directrices son

³ Vid. FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo UNAM, 2000, México, Pág. 130

⁴ Vid. MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo. La Administración Pública Federal en México, México, UNAM. 1980, pág. 101

pocas, claras y sencillas. Se reducen a proclamar, que todos los países son iguales, deben de respetar mutua y escrupulosamente sus instituciones, sus leyes y su soberanía.

Que ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores de otro. Todo deben someterse estrictamente y sin excepciones, al principio universal de no intervención.

Que ningún país debe intervenir en ninguna forma y por ningún motivo en los asuntos interiores del otro. Todos deben se someterse estrictamente y sin excepciones al principio universal de no intervención.

Que ningún individuo debe pretender una situación mejor que la de los Ciudadanos de un país a donde va a establecer, ni hacer de su calidad de extranjero un título de protección y privilegio. Nacionales y extranjeros, deben de ser iguales ante la soberanía del país en que se encuentran; y finalmente;

Que las legislaciones deben de ser uniformes e iguales en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en lo referente al ejercicio de la soberanía.

De este conjunto de principios resulta modificado profundamente al concepto actual de diplomacia. Esta no debe servir para la protección de intereses particulares, ni para poner al servicio de éstos la fuerza y la majestad de las naciones. Tampoco debe de servir para ejercer presión sobre los gobiernos de países débiles, a fin de obtener modificaciones a las leyes que no convengan a los súbditos de países poderosos.

La diplomacia debe velar por los intereses generales de la civilización y por el establecimiento de la confraternidad universal...⁵

Algunos de estos principios como el de igualdad se consagraron en los artículos 1 y 2 de la Constitución de 1917, y el no reconocimiento de prerrogativas, honores hereditarios o títulos de nobleza o Tribunales especiales en los artículos 12 y 13 de la Constitución en cita.

Subrayando el mismo autor como marco jurídico entre otros cuerpos normativos además de la Constitución Federal los siguientes:⁶

⁵ NUÑEZ URQUIZA, Carlos et al. La Política Exterior Mexicana y la Estructura de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto de Investigaciones Jurídicas consultado el 22 de abril de 2016 disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/74/pr/pr5.pdf>. pág. 53.

⁶ *Ibidem* pág. 54.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

1.2 LA FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Atribuciones:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de los siguientes asuntos.

- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- Conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en las que el país sea parte.
- Intervenir en las cuestiones con los límites territoriales del país y aguas internacionales.
- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización.
- Intervenir, por conducto del Procurador General de la Republica, en la extradición conforme a la ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacer lo de conocimiento de las autoridades judiciales.

- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus Embajadas y Consulados.
- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales.
- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones en la República Mexicana; obtener concesiones celebrar contratos, intervenir en la expropiación de recursos naturales o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos.
- Llevar el registro de las operaciones registradas citadas en el punto anterior.
- Guardar y utilizar el gran sello de la nación.
- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos.
- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban de producirlos en la república.
- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciarían y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes; y

Actualmente la Secretaría de Relaciones Exteriores cuenta con cuatro Subsecretarías una Oficialía Mayor y una Consultoría Jurídica;⁷ particularmente

⁷ El organigrama de la Secretaría esta agregado como anexo No. 1

en la Subsecretaría para América del Norte se encuentra la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior quien ha sido designada como Autoridad Central (entre otras⁸) en el marco de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores y realice las funciones propias de este órgano administrativo, que tiene la descripción de sus facultades brevemente en el artículo 7 citado.

En el artículo 7 en cita, solo se describen las facultades de manera general, sin embargo es a través de la Primera Parte de la Guía de Buenas Prácticas realizada en 2002 “Práctica de las Autoridades Centrales” se describió puntualmente, que implican a detalle estas facultades descritas en dicho artículo.⁹

1.2.1 Como autoridad requirente

Se debe preparar y enviar la solicitud de retorno del menor a su lugar de residencia habitual y ello se realiza cumpliendo con las siguientes acciones:

- Obtener información sobre los procedimientos en el Estado requerido.
- Verificar que la solicitud es completa y bajo una forma aceptable para el Estado requerido.
- Verificar que la solicitud responde a las condiciones exigidas por el Convenio. Hablar del funcionamiento del Convenio con el solicitante.
- Aportar información sobre la legislación relevante.
- Garantizar que todos los documentos esenciales que apoyan la solicitud sean aportados.
- Aportar una traducción de la solicitud y de todos los documentos esenciales
- Asegurarse de que la solicitud sea enviada a la Autoridad central requerida a la dirección postal, fax o correo electrónico correctos.
- Enviar la solicitud original por correo prioritario, y enviar con anterioridad por fax o por correo electrónico una copia de la solicitud.

⁸ Otras Convenciones en la que es Autoridad Central, es en la Convención de Naciones Unidas para la Obtención de Alimentos en el Extranjero, y la Convención de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional entre otros

⁹ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. Guía de las Buenas Prácticas – Primera Parte, Práctica de las Autoridades Centrales. La Haya, Países Bajos: Jordan Publishing Limited. 2003 Págs. 2 - 6

- Si la solicitud es muy urgente, explicar las razones de la urgencia.¹⁰

Debe de ayudar y responder a la Autoridad central requerida cumpliendo con las siguientes acciones:

- Si la Autoridad central requerida solicita información adicional, asegurarse de que toda la información sea aportada sin demora.
- Informar a la Autoridad central requerida en caso de dificultades para respetar los plazos.
- Ser razonable con la solicitud de información adicional.
- Ejercer un control sobre la evolución de la solicitud.
- Asistir al solicitante a obtener una decisión o declaración del artículo 15, cuando es necesario¹¹

Debe de seguir con el procedimiento a continuación de la decisión de retorno de la siguiente manera:

- En determinados Estados puede ser necesario un procedimiento distinto para la ejecución de la decisión de retorno.
- Estar informado de los procedimientos de recurso en el Estado requerido.
- Cooperar con la Autoridad central requerida para facilitar el retorno seguro del menor y, dado el caso, del padre acompañante.
- Confirmar a la Autoridad central requerida el retorno del menor.
- Verificar de que se toman las medidas de protección acordadas con la ayuda de los organismos de protección y bienestar en el país requirente cuando el menor retorna.
- Si se acompaña la decisión de retorno con condiciones o compromisos, llevar a cabo todas las actuaciones apropiadas en el ámbito de poderes de la Autoridad central para asegurar que las condiciones se respetarán o que se mantendrán los compromisos.¹²

1.2.2 Como autoridad requerida

Debe de recibir y acusar recibo de las solicitudes lo que implica hacerlo conforme a los siguientes puntos:

- Respetar los plazos internos y externos
- Las solicitudes pueden recibirse por correo, por fax o por correo electrónico

¹⁰Vid. *Ibidem*, Pág. 34

¹¹ Vid. *Ibidem*, Pág. 34

¹² Vid. *Ibidem* Pág. 34

- Registrar la recepción de la solicitud en un registro interno
- Acusar recibo de la recepción de la solicitud
- Verificar que la solicitud cumple con las condiciones exigidas por el Convenio
- Si se necesita información o documentos adicionales, informar de ello a la Autoridad central requirente en la carta o correo electrónico que acusa recibo de la solicitud
- Si la solicitud es muy urgente, o si el plazo de 12 meses para el retorno del menor está a punto de acabar, realizar todas las actuaciones tendentes a tratar aún más rápidamente la solicitud
- Informar al tribunal de la limitación del artículo 16 sobre audiencias relativas a la custodia.
- Si la solicitud no ha sido aceptada, informar sobre las razones a la Autoridad central requirente.¹³

Debe de seguir el procedimiento a continuación de la aceptación de la solicitud conforme a los siguientes puntos:

- Localizar al menor y confirmar que se halla actualmente en el Estado requerido.
- Si no se localiza al menor, retornar la solicitud; si el menor ha sido desplazado a otro territorio, reenviar la solicitud de forma adecuada.
- Si la solicitud cumple los requisitos del Convenio, considerar la posibilidad de sí un retorno voluntario es apropiado y factible.
- Organizar la representación legal del solicitante o ayudarle a obtener una.
- Aportar a la Autoridad central requirente información de seguimiento sobre las acciones llevadas a cabo en nombre del solicitante.
- Tomar medidas para evitar que el menor o las demás personas implicadas sufran otros perjuicios.
- Iniciar o facilitar los procedimientos judiciales. Los procedimientos judiciales pueden iniciarse incluso si se ha contemplado la posibilidad de un retorno voluntario.
- Los solicitantes no deberían ser llamados a las audiencias del tribunal en el Estado requerido a menos que sea absolutamente esencial y el tribunal lo solicite.
- Seguir la evolución de la solicitud.
- Informar a la Autoridad central requirente tan pronto como se sepa de la decisión del tribunal.
- Asegurarse de que la Autoridad central requirente o el solicitante tenga conocimiento de su derecho a recurso.¹⁴

Además debe de realizar acuerdos prácticos para el retorno del menor conforme a los siguientes criterios:

- Considerar los acuerdos prácticos para el retorno del menor. Estos

¹³ *Vid. Ibidem*, pág. 35

¹⁴ *Vid. Ibidem* pág. 35

- acuerdos deberían considerarse antes de que se dicte la orden de retorno.
- Si se han de incluir en la orden de retorno condiciones y compromisos, debe consultarse a la Autoridad central mediante el abogado del solicitante sobre la racionalidad de las condiciones y compromisos.
 - Si se ordena el retorno, puede consultarse a la Autoridad central sobre cualquier cuestión o preocupación sobre el retorno seguro de menor o del padre.
 - Garantizar que el sustractor que desea retornar con el menor disponga de la información sobre los servicios de asistencia disponibles en el Estado requirente.
 - Puede solicitarse ayuda a la policía o a otras autoridades para la ejecución de una decisión de retorno.
 - Recibir del Estado requirente una confirmación de que el menor (y el padre) ha (han) retornado.
 - Aumentar las oportunidades para informar a los profesionales jurídicos sobre los principios y procedimientos del Convenio de La Haya.¹⁵

Por lo que es claro que las funciones que desempeña la Secretaria de Relaciones Exteriores en su calidad de Autoridad Central, son acciones que no están vinculadas a las partes, sus funciones tienen que ver con la representación del tratado internacional, en dos aspectos tanto como autoridad requerida como requirente en las cuales participa también en la toma de decisiones y en particular toma acciones que no dependen de los particulares.

1.3. ESTADÍSTICA ACTUAL DE LOS CASOS QUE ATIENDEN LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

De acuerdo al micro-sitio de la Secretaría de Relaciones Exteriores se reciben cada año en promedio 288 solicitudes en las cuales actúa como Autoridad Central que en promedio involucran a su vez a 426 menores y al 30 de septiembre de 2017, la S. R. E. contaba con un total de 434 casos, que involucran a 654 menores, en los que actúa como Autoridad Central.¹⁶

¹⁵ Vid. *Ibidem* pág. 35

¹⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores. Protección a Mexicanos en el Exterior. Consultado el 28 de agosto de 2018, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estadisticas_sustraccion_y_retencion_2016-2017.pdf

Y, solo durante 2016 había concluido 239 casos que involucran a un total 342 menores por factores como restituciones voluntarias, restituciones judiciales, u organizaciones de derechos de visita otorgadas judicialmente y en todas ellas participando como Autoridad Central, recibiendo en promedio cada año casi trescientos casos.¹⁷

Todo lo anterior, sin que cuente el día de hoy con reglas claras de cuál es su papel en cada uno de estos procedimientos, salvo la tesis que anunciaremos más adelante y que es pieza clave de este análisis, destacando que en el análisis estadístico que saca cada año la Secretaría en su sitio de internet, se puede notar que existe un trabajo dinámico que concluye incluso más casos de los que abre, pero cuyo principal impacto se ve en los más de seiscientos menores que se ven involucrados en sus casos.

¹⁷ Estas estadísticas se pueden ver a detalle en el anexo 2 y con datos ampliados que se han omitido aquí por cuestiones de espacio.

CAPÍTULO 2

MARCO NORMATIVO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

2.1 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 89

Actualmente el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades y obligaciones del Presidente de la República y particularmente la fracción X lo instruye a dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, que debe de someter a la aprobación del Senado de la República siendo los principios normativos de:

- La autodeterminación de los pueblos.
- La no intervención.
- La solución pacífica de controversias.
- La proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales.
- La igualdad jurídica de los Estados.
- La cooperación Internacional para el desarrollo.
- La lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Lo anterior, lo realiza de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores que es una de las de mayor antigüedad en la administración pública mexicana que tiene el encargo del manejo de las relaciones diplomáticas con las potencias extranjeras y los asuntos consulares; siendo su denominación actual la de Secretaría de Relaciones Exteriores y apareció durante el porfirismo, mediante decreto del 13 de mayo de 1891, que dispuso la existencia de siete Secretarías para el despacho de los asuntos de orden administrativo del gobierno federal.¹⁸

¹⁸Vid. FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública Tercera Edición edición México: Porrúa, 2009 pág. 86

Posteriormente, al término de la Revolución Mexicana, La Ley de Secretarías de Estado de 25 de diciembre de 1917 Publicada por Venustiano Carranza dispuso que fueran siete las Secretarías, una de ellas la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que encomendó:

- Relaciones con las naciones extranjeras
- Tratados internacionales y su publicación.
- Conservación de dichos tratados.
- Autógrafos de todos los documentos diplomáticos y de las cartas geográficas en donde estén fijados los límites de la república.
- Legaciones (sic) y consulados.
- Naturalización, estadística de extranjeros y derechos de extranjería.
- Aplicación del artículo 33 constitucional.
- Extradiciones.
- Legalización de firmas de documentos que de producir sus efectos en el exterior y en documentos del exterior que han de causar efectos en la república.
- Gran sello de la nación.

La denominación de Secretaría de Relaciones Exteriores se mantuvo sin variación en las sucesivas Leyes de Secretarías y Departamentos de Estado y se conserva en el texto vigente de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹⁹

2.2 LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 28.- *A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda,

¹⁹ Vid. *Ibidem* pág. 98

conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

...

XII.- Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo que la función de la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene como función “promover, propiciar y asegurar” la coordinación de la Administración Pública Federal interviniendo en los tratados internacionales de los que México sea parte.

2.3 EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

De conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal cada Secretaría de Estado formulará, respecto de los asuntos de su competencia sus reglamentos por lo que el Presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, publicó el 8 de enero de 2009 a través del Diario Oficial de la Federación el nuevo reglamento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuya última reforma publicada en el citado diario es fue el pasado 12 de octubre de 2012.

Este Reglamento en su artículo 22 particularmente describe las facultades de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior y particularmente en la fracción XI instruye a esta unidad administrativa a realizar las funciones derivadas de la designación de la Secretaría como Autoridad Central en los tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, sustracción de menores y pensión alimenticia:

ARTÍCULO 22. Corresponde a la Dirección General de Protección a mexicanos en el Exterior ...

XI. Realizar las funciones derivadas de su designación como autoridad ejecutora o central en tratados y acuerdos internacionales en materia de adopción, sustracción de menores y pensiones alimenticias; ...

Lo cual en concordancia con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal revisada en el punto anterior es facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores ser la Autoridad Central por lo que resulta una cuestión de imperio el hacer que se cumpla con la Convención que nos encontramos analizando de conformidad con las reglas que la misma Convención provee incluyendo lo que sea accesoria a ella como lo establece el artículo 31 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

2.4 LA GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS

Los Estados parte de una Convención emanada de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado se encuentran periódicamente en una Comisión especial organizada por el buró Permanente de este organismo internacional para revisar la práctica del Convenio y hacer recomendación y durante la cuarta reunión de revisión, celebrada en La Haya del 22 al 28 de marzo de 2001, se hizo la recomendación siguiente:²⁰

“Los Estados partes deberían cooperar entre sí y con la Oficina Permanente para elaborar una Guía de buenas prácticas que desarrollara los principios enunciados en el artículo 7 del Convenio. Se trataría de una Guía práctica explicativa que tendría por objeto facilitar la aplicación del Convenio.

Estaría esencialmente consagrada a las cuestiones operacionales y destinada principalmente a los nuevos Estados partes. No tendría un efecto imperativo y no interferiría sobre la independencia del poder judicial.

La metodología a seguir debería incumbir a la Oficina Permanente.”

²⁰ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado. *Op Cit.*, pág. 7

La Primera parte de la Guía está destinada esencialmente a las Autoridades centrales pero en algunos puntos se dirige igualmente a los Estados parte. Uno de los objetivos de esta Guía es pasar revista a una serie de buenas prácticas desarrolladas bajo el Convenio al paso de los años por la experiencia y por los procedimientos y los errores.²¹

La Guía está diseñada para ayudar a las nuevas Autoridades centrales así como a las ya establecidas y ayudarles a ahorrar tiempo y energía al poner a su disposición una gama de prácticas intentadas y probadas que han resultado en una efectiva implementación del Convenio en países en los que han sido adoptadas.²²

Ciertas Autoridades centrales ven en esta Guía un instrumento útil para sus discusiones con sus autoridades locales en cuanto a la necesidad de obtener nuevos recursos o de modificar su legislación. La Guía deberá también ayuda para resolver las divergencias y unificar la práctica entre las Autoridades centrales.

Esta Guía trata de tomar en consideración la experiencia, los medios y los asuntos tratados por las Autoridades centrales y reconoce que pueden verse atribuidos papeles diferentes por sus Estados parte respectivos y sus poderes y funciones varían a menudo en cuestiones de detalle según la legislación o las disposiciones nacionales que las han creado. No obstante, el Convenio impone ciertas obligaciones de base a las Autoridades centrales o a sus intermediarios.

²¹ El proyecto del Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de 25 de octubre de 1980 sobre la sustracción internacional de menores empezó con la terminación de la *Primera parte - Autoridades centrales y de la Segunda parte - Medidas de aplicación recomendando realizar posteriores Guías, actualmente se cuenta con una guías para mediación, prevención y ejecución de este mismo tratado.*

²² Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Op. Cit.* pág. 7

Artículo 7

“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”

La Autoridad central es responsable de la aplicación de los procedimientos que permiten asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, incluso cuando no corresponde a la propia Autoridad central entablar una acción o una obligación específica.

La Guía establece criterios realistas para las Autoridades centrales nuevas y las que se encuentran en desarrollo, siendo consciente que sus recursos

pueden ser limitados. Incluso entre las Autoridades centrales más establecidas, la implementación de la Guía también varía dependiendo de las capacidades jurídicas de las Autoridades centrales particulares. Por ejemplo en México la Autoridad Central (como se ha establecido previamente) se encuentra ubicada en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero por ejemplo en Colombia y Honduras, se encuentra ubicada en las dependencias de protección a la infancia cuyo simil en México sería el DIF, y que en consecuencia sus facultades son distintas a un ministerio que se encarga de la política exterior, o bien como en Francia donde la figura de la Autoridad Central se encuentra en el Ministerio de Justicia.

2.5 EL INFORME EXPLICATIVO DEL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES DE DOÑA. ELISA PÉREZ VERA

El Decimocuarto período de sesiones de la Conferencia, que se desarrolló del 6 al 25 de octubre de 1980, confió la elaboración del Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la sustracción Internacional de Menores a su Primera Comisión en la cual la profesora Elisa Pérez- Vera fue ratificada en su cargo de Ponente y tuvo el valioso encargo de elaborar el informe explicativo de este Convenio.

Este Informe explicativo tiene como objetivo ser invocado y aplicado, y debe cumplir al menos dos objetivos fundamentales:

“Por un lado, el Informe debe poner de manifiesto de la forma más fiel posible los principios en los que se basa el Convenio y, cuando resulte necesario, la evolución de las ideas que han llevado a consagrar ciertos principios de entre las distintas opciones existentes. No se trata ciertamente de hacer constar de forma exhaustiva las posiciones adoptadas a lo largo del proceso de elaboración del Convenio, pero el punto de vista que en él se consagra será a veces más fácil de entender si se compara con otras ideas consideradas en diversos momentos...”

*Otro objetivo: proporcionar a quienes tengan que aplicar el Convenio un comentario detallado de sus disposiciones. Dado que este comentario está en principio destinado a aclarar el contenido literal de las disposiciones convencionales, nos preocuparemos mucho menos por recordar la génesis del mismo que por precisar su contenido...'*²³

Este informe en lo particular, dedica una parte importante al papel de la Autoridad Central e incluso la nombra como "Super Autoridad Central", la cual tiene la difícil responsabilidad del funcionamiento del Convenio, ya que si bien puede hacer uso de otras autoridades para el cumplimiento, conserva la responsabilidad originaria de luchar con los traslados y retenciones ilícitas:

"...Es evidente, por ejemplo, que la localización de un menor puede exigir la intervención de la policía; asimismo, la adopción de medidas provisionales o la iniciación de procedimientos judiciales respecto de relaciones privadas pueden caer fuera de las competencias susceptibles de ser atribuidas a las autoridades administrativas por ciertas leyes internas. No obstante, en todos los casos, la Autoridad central sigue siendo el destinatario de las obligaciones que el Convenio le impone, en su condición de "organizador" de la cooperación deseada para luchar contra los traslados ilícitos de menores...

*... Ahora bien, para evitar que un factor no previsto por el Convenio modifique la aplicación normal del mismo, será preciso que esta especie de "**super Autoridad central**" prevista en el artículo 6 adopte una actitud activa. En efecto, puesto que esta "**super Autoridad**" deberá servir de puente entre la Autoridad central de su propio Estado que sea competente en cada caso específico, de un lado y, de otro lado, las Autoridades centrales de los demás Estados contratantes, se verá obligada a elegir entre proceder a la localización del menor para poder transmitir la causa a la Autoridad central adecuada o transmitir una copia de la demanda a todas las Autoridades centrales del Estado, lo que provocará inevitablemente una multiplicación de los servicios burocráticos. En todo caso, lo que está fuera de duda es que dicha Autoridad central desempeñará un papel fundamental en la aplicación del Convenio en las relaciones que afecten a los Estados anteriormente mencionados...'*²⁴

Por lo que para el propio informe explicativo las funciones que realiza la Autoridad Central son de custodiar la Convención ya que sin su desempeño no

²³ PÉREZ VERA, Elisa. Informe Explicativo. La Haya: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. 1980, pág. 2

²⁴ *Ibidem*, pág. 13

se puede entender el funcionamiento de dicha Convención y es el propio informe el que establece como un punto y aparte la representación de los particulares.

CAPÍTULO 3.

LIMITACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES COMO AUTORIDAD CENTRAL EN LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

3.1 EL PROBLEMA Y LIMITACIONES QUE GENERAL LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2010437 PUBLICADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2015

El pasado 24 de noviembre de 2015 fue resuelta la contradicción entre dos tesis civiles emitidas por los Tribunales Colegiados del Sexto y Décimo Tercero Circuito, relativos al papel que desempeña la Secretaría de Relaciones Exteriores, en un procedimiento de restitución internacional de menores en su carácter de Autoridad Central.

Por un lado, se sostenía que el papel de la Secretaría de Relaciones Exteriores, era de tercero interesado, dado que el papel de la Autoridad Central es solo de coadyuvar en la agilización de procedimientos sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades.

“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRACCIONADOR ES UNO DE LOS PADRES.

Los Estados parte que suscribieron la mencionada convención se obligaron a nombrar una autoridad central por cada uno de los Estados involucrados, a fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Además, se encuentran vinculados a su cumplimiento, entre otros, por el principio pacta sunt servanda, al tenor del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por el Estado Mexicano y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el

Diario Oficial de la Federación, así como a su observancia por los distintos órganos de gobierno, con independencia de su organización política, por el principio de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades. De ahí que, conforme al artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo, a las autoridades centrales de los Estados parte les asiste el carácter de terceros perjudicados, además del padre al que le resulta el carácter de presunto sustractor.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2012. 14 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Roberto Carlos Herrera Reyna.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2015 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/17 C (10a.) de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN EL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."

*Época: Décima Época, Registro: 2000749, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Común, Civil, Tesis: I.13o.C.1 C (10a.), Página: 1826"*

Por otro lado, se tenía la tesis que establecía que el papel de la Secretaría de Relaciones Exteriores en un amparo era de Autoridad Responsable, dado que actuaba en estos procedimientos como autoridad administrativa, en virtud de que debe de llevar a cabo actos con el fin de garantizar el cumplimiento del convenio, por lo que consideraba que su ejercicio no se limita a dar trámite a una solicitud de restitución sino que incluso dependiendo de los casos puede realizar actos de imperio.

"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES

ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.

Época: Décima Época, Registro: 2007951, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C.42 C (10a.), Página: 2916

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, en La Haya, Países Bajos, a la que el Estado Mexicano se adhirió, las autoridades centrales, designadas por cada Estado contratante, deben llevar a cabo diversos actos con el fin de garantizar el cumplimiento del objetivo del convenio que consiste en lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído del país en que habitualmente reside; por tanto, su ejercicio no se limita a dar trámite a la solicitud de restitución del menor y únicamente canalizar la demanda al Estado en que aquél se encuentre, sino que dependiendo de las circunstancias del caso concreto habrán de realizar una serie de actos que, incluso, pueden revestir la función de imperio. De ahí que no les asiste el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que las facultades de la autoridad central van más allá de una simple gestión de restitución, sino que resuelve y, en su caso, tramita. Máxime que no puede perderse de vista que la intervención de la autoridad central no nace por la voluntad de esta última, sino que surge derivada de las atribuciones y obligaciones asumidas por el Estado signante de la convención citada, y su actuar se encuentra claramente limitado en los artículos del propio instrumento internacional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 19/2014. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Iván Sánchez Lobato, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Karla Belem Ramírez García.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 7/2015 del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/17 C (10a.) de título y subtítulo: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN EL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES."

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

El criterio que prevaleció en la contradicción de Tesis 7/2015 fue el de considerar que a la Secretaría de Relaciones Exteriores, le asiste el carácter de tercero interesado en virtud de que es (a criterio del Pleno de los Tribunales de Circuito) la encargada de procurar la cooperación entre las autoridades centrales de los Estados parte en lo concerniente al retorno del menor, actuando como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, considerando a esta oficina administrativa como contra parte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país que solicita la restitución.

“TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Cuando el acto reclamado se haya dictado en un procedimiento judicial de restitución de un menor iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central del Estado Mexicano, y el progenitor que se opone al retorno de aquél, promueve un juicio de amparo directo o indirecto en contra de cualquier determinación que afecte sus derechos o el interés superior del niño, la referida autoridad tendrá el carácter de tercero interesada, junto con la persona o institución que tiene la custodia del menor. Esto, porque en términos de los artículos 2o., 6o. y 7o. del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la indicada secretaría es la encargada de canalizar y procurar la cooperación entre las Autoridades Centrales de los Estados parte de la Convención en el ámbito territorial de Estado Mexicano, en lo que concierne al retorno inmediato del menor, y de acuerdo con el artículo 28 del mencionado Tratado, dentro del procedimiento judicial de restitución del niño sustraído, la Secretaría actúa como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país, supuesto que actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del inciso b), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin que proceda tener como terceros interesados a las Autoridades Centrales del Estado requirente de la restitución del menor, porque la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del Convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución

de menores, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de Autoridad Central.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de septiembre de 2015. Mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz, José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera y María Concepción Alonso Flores. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Roberto Ramírez Ruiz. Secretarios: Arnulfo Mateos García y Elia Aurora Durán Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.C.42 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 2916, y

Tesis I.13o.C.1 C (10a.), de rubro: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRADOR ES UNO DE LOS PADRES.", aprobada por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, página 1826.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 290/2016, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2010437, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: PC.I.C. J/17 C (10a.), Página: 3076”

3.2 EL IMPACTO QUE GENERA LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2010437

Las Autoridades Centrales de acuerdo a lo analizado previamente, tienen de conformidad con lo previamente establecido en la Guía de Buenas Prácticas y en el informe explicativo, como eje central en un primer momento, aceptar una solicitud de restitución internacional de menores, y de conformidad con el artículo 27 de la Convención objeto de este análisis incluso podrá rechazar la solicitud si no cumple con los requisitos, por lo que una de sus principales funciones, es tomar la determinación de si el Estado Mexicano admite o no la solicitud.

“Artículo 27: Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.”

Es que la propia Convención y la Guía de Buenas Prácticas la que establece la obligación de la Autoridad Central de recordarle a *“Las Autoridades Administrativas como Judiciales y a las Partes, sus obligaciones a la luz del Convenio”*, es decir, la propia Convención y la Guía posiciona a la Autoridad Central como un organismo ajeno a la Litis que tiene como principal objetivo el defender a la convención lo que no podría hacer si fuera parte del procedimiento y claramente le da facultades revisoras.²⁵

²⁵ Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 58

Por ejemplo, el artículo 16 obliga a las autoridades centrales a informar al Juzgado que haya recibido una demanda de custodia, que no puede conocer de ella hasta en tanto no se resuelva una solicitud de restitución, y lo que hace la Secretaría de Relaciones Exteriores es enviar una carta conocida como “carta de artículo 16” para que el Juez que conoce del procedimiento de custodia suspenda suspensa el juicio hasta en tanto no se resuelva la solicitud de restitución. Lo cual es resultado sin duda de una acción de *imperio* que no podría realizar si fuera parte contendiente del procedimiento o como lo refiere la tesis, su papel fuera asistencia al solicitante.

Además la Guía de Buenas Prácticas en su punto 4.8 de la Primera Parte sobre las Autoridades Centrales insiste e incluso adhiere una figura de intermediario entre el Tribunal y la Autoridad Central:

4.8 Informar al tribunal de los límites impuestos por el artículo 16 relativo a las audiencias sobre la guarda

“...Cuando una Autoridad central o su intermediario tiene conocimiento de que se ha recibido una solicitud de retorno, y se ha presentado una demanda sobre la custodia, deberían recordar al tribunal las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 16.”

El punto 4.6 de la misma Guía en cita en el apartado 4.6 pone de nueva cuenta de manifiesto que tanto el Representante Legal, así como el Juzgado, pueden solicitar información adicional, lo cual pone de nueva de manifiesto cuenta como el representante legal es una tercera persona y no así es la Autoridad Central.

Por otro lado, uno de los puntos centrales en las solicitudes de restitución internacional, es la localización del menor, en la que el papel que desempeña la Autoridad Central es fundamental, y la Guía en su punto 4.10 da las facultades que debería tener esta autoridad y de ninguna manera podría ejercer si fuera parte en el procedimientos e incluso en algunos caso prohíbe compartir esa

información con el solicitante poniendo de nueva cuenta de manifiesto que no representa al solicitante:

4.10 Localizar al menor

“...
 ...

Las Autoridades centrales que intentan localizar a un menor deberían ser capaces de obtener información de otras agencias gubernamentales y poder comunicarla a las autoridades implicadas. Si es posible, tales actuaciones no deberían estar sometidas a las exigencias relativas a la protección de datos previstas por las leyes o reglamentos.

...
 ...

Esto no significa necesariamente que estas informaciones serán transmitidas al solicitante. En efecto, en la mayoría de los casos, el solicitante en el Estado requirente no tendrá necesidad de saber dónde se localiza el menor con ocasión del procedimiento de retorno.”

Pero quizá la mayor prueba de que la Autoridad Central no fue concebida para ser quien represente al solicitante de manera directa es el punto 4.18 de la citada Guía que dice:

4.18 Seguir la evolución de la solicitud

“...En algunos Estados, el abogado del demandante debe hacer regularmente un informe a la Autoridad central sobre el desarrollo y evolución del caso.

...
 ...

Aunque el abogado y el demandante pueden estar en comunicación directa y la Autoridad central no está directamente implicada en el procedimiento judicial, son las Autoridades centrales de cada Estado las que, en última instancia, deben explicar y justificar el funcionamiento del Convenio en su Estado respectivo.

Este seguimiento es particularmente importante cuando la solicitud no se tramita de conformidad con las exigencias y criterios fijados en el Convenio. La Autoridad central debería tomar todas las medidas posibles, en el ámbito de sus poderes y funciones, para garantizar que el representante legal del demandante y el demandado, así como la Autoridad judicial o administrativa, sean plenamente conscientes de sus obligaciones en aplicación del Convenio. En todo caso, la decisión final en cuanto a la solicitud corresponde a la autoridad judicial o administrativa.

Por lo que en este punto claramente se establece que la Autoridad no forma parte directamente del procedimiento sino que no representa al solicitante y debe de revisar el procedimiento para que los que participan en el sean conscientes de sus obligaciones al participar en el procedimiento. Cuestión que no podría de ninguna manera desempeñar si fuera quien solo asistiera al solicitante y no tuviera funciones de Autoridad como lo trata de limitar la Tesis en análisis

3.3 PROPUESTA DE SOLUCIÓN

De lo establecido en el punto anterior, nos encontramos entre una interpretación del Tratado tomando en cuenta la Guía de Buenas Prácticas y el informe Explicativo, y otra interpretación realizada por una Tesis por Contradicción emitida por el Pleno en Materia Civil de Primer Circuito.

La primera sigue las reglas de interpretación que sentadas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la segundo tiene su carácter vinculante en virtud del artículo 217 de la Ley de Amparo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente Criterio estableció las formas en cómo se debe de interpretar un Tratado Internacional:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 14 DE FEBRERO DE 1975).

Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde

con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudirse a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudirse, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

Época: Novena Época, Registro: 185294, Instancia: Segunda, Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a. CLXXI/2002, Página: 292

Lo que sistemáticamente se traduce en acatar las reglas que para ello se establecieron por la comunidad internacional en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

31. Regla general de interpretación.

“1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.”

Lo que a la luz de lo que se ha planteado en el capítulo anterior, para cualquier determinación un Juzgado debe de entender antes que a los criterios que han sentado los Colegiados, a todo aquellos que sea accesorio a la Convención, pues ello tiene preponderancia en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esto sin duda además tendrá un elemento adicional que puede inclinar la balanza de esta discusión que es la aplicación del Control Difuso de Constitucionalidad y de Convencionalidad

3.3.1 La aplicación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad

Un aspecto fundamental de la reforma de 2011 al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene sin lugar a duda que ver con la aplicación de los tratados internacionales, que fue forzado entre otras cosas por el caso Rosendo Radilla que sería la base de la determinación emitida el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶

Dejando tres aspectos distintos,

²⁶ CABALLERO OCHOA, Jose Luis. Reforma Constitucional de Derechos Humanos México, UNAM/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013, Pp. 7

1. La obligación de todos los Juzgadores del país de verificar que las leyes que se aplican se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados Internacionales sobre derechos Humanos.
2. La obligación de realizar el control difuso confrontando las normas de derecho interno, contra la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en cuenta la interpretación que realiza la Corte Interamericana.
3. Dejar de aplicar al caso concreto las normas que resulten contraria a la Constitución o a los tratados internacionales.²⁷

Siendo este punto último la base toral, ya que si la interpretación que se está realizando es contraria a las reglas de interpretación que marcan los tratados internacionales, a partir de un análisis debe de preponderar aquella que es acorde, pero para ello es muy importante puntualizar el control de Convencionalidad.

Para aplicar el control de convencionalidad, debemos primero identificar si existe un problema y consultar el Derecho interno. Posteriormente, debemos confrontar el Derecho Interno con los Diversos tratados aplicando el que otorgue mayores beneficios a la persona. Es decir, primero se debe confrontar a la Constitución con los Tratados y luego será ese resultado el que se confrontará con la legislación secundaria

Siguiendo el modelo que determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo primero a realizar es identificar el problema a interpretar, la norma

²⁷ Vid. HALLIVIS PELAYO , Manuel. Elementos para Lograr una Homologación Metodológica del Control Difuso de la Convencionalidad en México. Revista ProHomine Espacio de Reflexión de las Casas de la Cultur a Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen 1 Edición 1, Enero a Junio de 2014. Pp. 113-153

interna para saber qué derechos reconoce o protege y cómo los protege. En un segundo momento se debe determinar el tratamiento que da la Constitución al problema y como tercera etapa, se debe de analizar si existe algún tratado firmado por México en el que se reconozca o proteja el derecho humano relacionado e interpretarlo de conformidad con el procedimiento secuencial de la Convención de Viena, para ver si es aplicable al caso concreto.²⁸

Siguiendo estas Reglas, la Constitución tanto en su artículo 1 como en el 133 nos marca que se debe preponderar los tratados internacionales y tenemos un tratado internacional que nos vincula y nos obliga a realizar la interpretación conforme a sus reglas, que ponen por encima de la interpretación que han hecho los Tribunales de Circuito.

Es importante decir que una tesis de jurisprudencia por contradicción no es algo absoluto, sino que la misma Ley de Amparo, deja la puerta abierta para que una jurisprudencia pueda ser superada o modificada en sus artículos 228, 229 y 230 que establece:

***“Artículo 228.** La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberá expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa.*

***Artículo 229** Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.*

***Artículo 230.** La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas:*

I. Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

²⁸ Vid. Ibídem, pág, 143

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

II. Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviarían los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

III. Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

Para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituya la jurisprudencia en términos de las fracciones II y III del presente artículo, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala.

Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta Ley.”

Esto significa que la jurisprudencia no es algo absoluto que no pueda ser reinterpretado aun con su carácter obligatorio del que hablábamos, sino que contempla una posible interrupción o sustituirla en parte o en todo a través de un análisis como el que ahora realiza el suscrito que funde y motive además de expresar las razones observadas para considerar porque se separa el criterio establecido en la Jurisprudencia,²⁹ como lo dejan por sentado los siguientes criterios:

JURISPRUDENCIA, INTERRUPCIÓN DE LA.

Si bien el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley de Amparo establece que la ejecutoria que interrumpa la jurisprudencia debe expresar las razones en que se apoye la interrupción, la falta de esas razones, dadas en forma explícita, podrá implicar una deficiencia de técnica procesal, pero no por ello deja de aplicarse el primer párrafo del precepto, conforme al cual la

²⁹ PEÑA OVIEDO, Víctor. Ley de Amparo Comentada. México: Editorial Flores. 2016 Págs, de 1160 a 1163

jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncia una ejecutoria en contrario, con la votación debida. Pues de lo contrario, aunque la Suprema Corte sostuviese un nuevo criterio en un número tan grande como se quiera de ejecutorias, los tribunales inferiores se verían obligados a aplicar el criterio ya abandonado por el Alto Tribunal.

Época: Séptima Época, Registro: 256804, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 31, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 37

ACLARACIÓN DE JURISPRUDENCIA DERIVADA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE TRAMITARSE COMO SUSTITUCIÓN CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013.

La figura de la aclaración de jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, al no estar prevista en la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, se constituyó jurisprudencialmente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la única finalidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integran, no obstante carecer de legitimación para hacer una solicitud de este tipo, pudieran comunicar cualquier inexactitud o imprecisión a los Ministros integrantes del órgano emisor del criterio, preferentemente al ponente, para que éste en uso de sus facultades, de estimarlo procedente, hiciera suya la solicitud de aclaración respectiva. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 3 de abril de 2013, el legislador ordinario estimó conveniente prever un solo mecanismo para aclarar alguna imprecisión del texto de la jurisprudencia, modificar el criterio o sustituirlo por otro, y lo denominó sustitución de jurisprudencia; por lo que esta Segunda Sala considera que la aclaración de jurisprudencia debe tramitarse ahora conforme a las reglas y presupuestos procesales que establece el artículo 230 de la nueva Ley de Amparo previstos para la sustitución de jurisprudencia, a saber: a) que se formule por los Magistrados de Circuito, por conducto del Pleno de Circuito al que pertenecen; b) que se realice con motivo de la aplicación de la jurisprudencia a un caso concreto ya resuelto; y, c) que se expresen las razones por las cuales se considera es necesario sustituir la jurisprudencia respectiva.

Época: Décima Época, Registro: 2004369, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a. LXXXIX/2013 (10a.), Página: 1845

Y que entonces conllevaría a que prevalezca el criterio basado en los lineamientos de las guías de Buenas Prácticas el Informe Explicativo de Doña Elisa Pérez Vera por encima de la Contradicción de tesis que podría llevar esto a sustituirla o bien a interrumpir su aplicación.

3.3.2 La Creación de una Ley en materia de sustracción.

La Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado cuenta con una Ley Modelo que solo ha sido adoptada por Uruguay, la cual define las facultades que tiene la Autoridad Central, por lo que México podría adoptar dicha Ley y adaptarla a la realidad de las funciones que tiene la Secretaria de Relaciones Exteriores y al haber una nueva regulación daría lugar a la sustitución de jurisprudencia que se ha analizado también previamente.³⁰

³⁰ *Vid.* Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, revisado el 15 de junio de 2017, Disponible en https://assets.hcch.net/upload/iap28ml_s.pdf

CONCLUSIONES

PRIMERA: La aplicación de la tesis de jurisprudencia 2010437 publicada el 24 de noviembre de 2015 limita la actuación de Secretaría de Relaciones Exterior como Autoridad Central en los procedimientos de restitución internacional de menores y de aplicarse podría ocasionar incumplimientos del tratado internacional.

SEGUNDA: La tesis de jurisprudencia 2010437 publicada el 24 de noviembre de 2015, es contraria a lo que los Estados contratantes de la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de a Sustracción Internacional de Menores creyeron debía ser el papel de las Autoridades Centrales al momento de la aplicación del tratado.

TERCERA. Contrario a lo establecido en la la tesis de jurisprudencia 2010437 publicada el 24 de noviembre de 2015, la Secretaría de Relaciones Exteriores no forma parte del *Triángulo Procesal*, ya que su papel es de facilitador de una representación jurídica y solo en aquellos casos en que el solicitante no cuente con recursos, pero a través de las defensorías públicas y no así de manera directa ante los Tribunales.

CUARTA. El papel que desempeña la Secretaría de Relaciones Exteriores en los procedimientos de restitución internacional de menores, es de representar al tratado y no así al solicitante y tiene a obligación de recordarle tanto a las partes formales como materiales sus obligaciones cuando no se cumple con el tratado.

QUINTA. La Secretaría de Relaciones Exteriores, actualmente cumple con su función de Autoridad Central, en el plano administrativo y no se involucra en los procedimientos como parte contendiente en ellos, sino como una autoridad administrativa que facilita el cumplimiento del Convenio.

SEXTA. Es necesaria la creación de una Ley que permita superar o interrumpa la aplicación de la tesis de jurisprudencia 2010437 publicada el 24 de noviembre de 2015, y que establezca claramente el papel de la Secretar4 de Relaciones Exteriores, a la luz del Tratado Internacional, que tome como base las Gu4as de Buenas Pr4cticas y el Informe Explicativo de D4a. Elisa P4rez Vera.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA:

CABALLERO OCHOA, Jose Luis. Reforma Constitucional de Derechos Humanos México, UNAM/Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013.

CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Guía de las Buenas Prácticas – Primera Parte, Práctica de las Autoridades Centrales. Jordan Publishing Limited La Haya, Países Bajos, 2003.

FERNANDEZ RUIZ, Jorge. Derecho Administrativo y Administración Pública Tercera Edición edición, Porrúa, México, 2009.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo UNAM, 2000, México.

GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo et. al. (2014). Derecho de Familia Internacional, Metodología para su Estudio, Homenaje a Haydée Barrios, Universidad del Rosario, El Rosario, Colombia, 2014.

MARÍN PEDREÑA, Carolina. Sustracción Internacional de Menores y Proceso Legal, para la Restitución del Menor, Ley 57, Madrid España, 2015

MORENO RODRÍGUEZ, Rodrigo. La Administración Pública Federal en México, México, UNAM. 1980.

PEÑA OVIEDO, Víctor. Ley de Amparo Comentada. México: Editorial Flores. 2016.

PÉREZ VERA, Elisa. Informe Explicativo. La Haya: Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. 1980, Pág. 2

HEMEROGRÁFICAS:

HALLIVIS PELAYO , Manuel. Elementos para Lograr una Homologación Metodológica del Control Difuso de la Convencionalidad en México. Revista

ProHomine Espacio de Reflexión de las Casas de la Cultura Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Volumen 1 Edición 1, Enero a Junio de 2014. Pp. 113-153

LEGISLATIVAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la de 5 de Febrero de 1857

Ley de Secretarías de Estado.

Ley Organica de la Administración Pública Federal.

Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Viernes 6 de marzo de 1992

Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1988.

JURISPRUDENCIALES:

Aclaración de Jurisprudencia Derivada de la Contradicción de Tesis, Solicitud de alcaración de jurisprudencia 2/2013 (Tribunal colegiado en Matyerias de Trabajo y Administrativa del Cuarto Circuito 12 de Junio de 2013).

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. A las A. C. de los Estados Parte, no les asiste el carcater de terceros interesados en el juicio constitucional, conforme al artículo 5° fracción III inciso "A" de la Ley A., 19/2014 (Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito noviembre de 2014).

Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional de Menores. A las AC de los Estados parte les asiste el carácter de terceros perjudicados en el juicio de Amparo cuando el presunto sustractor es uno de los

padres., 113/2012-13 (Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito mayo de 2012).

Jurisprudencia, Interrupción de la, Amparo en Revisión 721/70 (Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 13 de Julio de 1971).

Tercero Interesado en el juicio de Amparo. tiene ese caracter la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando actúa como Autoridad Central del Estado Mexicano en el Procedimiento Judicial de Restitución de Menores Previsto en la Convención ..., 7/2015 (Pleno en Materia Civil del primer Circuito de los Tribunales Colegiados 29 de septiembre de 2015).

Tratados Internacionales. Su interpretación por esta suprema corte de justicia de la nación al tenor de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la convención de viena sobre el derecho de los tratados, Amparo en revisión 402/2001 (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 16 de agosto de 2002).

ELECTRÓNICAS

Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños. Disponible en: https://assets.hcch.net/upload/iap28ml_s.pdf

NUÑEZ URQUIZA, Carlos et al. La Política Exterior Mexicana y la Estructura de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Instituto de Investigaciones Jurídicas disponible en:

<https://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/rap/cont/74/pr/pr5.pdf>

Secretaría de Relaciones Exteriores. Protección a Mexicanos en el Exterior. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265679/Estadisticas_sustraccion_y_retencion_2016-2017.pdf

Anexo I

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Núm. de Registro: 25982

Instancia: Plenos de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015 , Tomo III , página 3043.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES.

CONTRADICCION DE TESIS 7/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, LUZ DELFINA ABITIA GUTIÉRREZ, FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ, MAURO MIGUEL REYES ZAPATA, MARÍA SOLEDAD HERNÁNDEZ RUIZ DE MOSQUEDA, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, ROBERTO RAMÍREZ RUIZ, JOSÉ JUAN BRACAMONTES CUEVAS, GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI (PRESIDENTE), INDALFER INFANTE GONZALES, ANA MARÍA SERRANO OSEGUERA Y MARÍA CONCEPCION ALONSO FLORES. DISIDENTE: BENITO ALVA ZENTENO. PONENTE: ROBERTO RAMÍREZ RUIZ. SECRETARIOS: ARNULFO MATEOS GARCÍA Y ELIA AURORA DURÁN MARTÍNEZ.

México, Distrito Federal. El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en sesión ordinaria correspondiente al veintinueve de septiembre de dos mil quince, emite la siguiente resolución.

VISTO, para resolver, el expediente relativo a la denuncia de contradicción de tesis identificada al rubro; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.-Denuncia de la contradicción de tesis.

Por oficio 2794 de dos de junio de dos mil quince, presentado ante la presidencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los Magistrados integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del referido circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese tribunal en el recurso de queja civil número QC. 19/2014 del que derivó la tesis aislada I.6o.C.42 C (10a.), visible en la página 2916, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "CONVENCION

SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.", en relación con el criterio sostenido por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo DC. 113/2012-13 del que derivó la tesis aislada I.13o.C.1 C (10a.), visible en la página 1826, Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRADOR ES UNO DE LOS PADRES."

En el indicado oficio, los denunciantes expresaron:

"De manera, que si en los aludidos criterios se sostienen posturas contrarias, se estima necesario que el Pleno de Circuito que preside, se pronuncie sobre la existencia de la aparente contradicción de tesis, en términos de lo dispuesto en el artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.-En consecuencia, se solicita atentamente tener a este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunciando la posible contradicción de tesis a que se ha hecho referencia.-Al presente se adjunta copia de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja QC. 19/2014, que contiene el criterio sustentado por este Tribunal Colegiado."

SEGUNDO.-Trámite de la denuncia.

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, el presidente del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de tesis; ordenó su registro bajo el número 7/2015, así como notificar la radicación del expediente respectivo a los presidentes de los Tribunales Colegiados integrantes del aludido circuito.

Una vez integrado el expediente de contradicción de tesis, de conformidad con la normatividad aplicable, el asunto se turnó al Magistrado Roberto Ramírez Ruiz del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Competencia.

Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados pertenecientes a este circuito, en un tema que, por ser de naturaleza civil, corresponde a la materia de especialidad de este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.-Legitimación de los denunciantes.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues en el caso, fue formulada por los integrantes de uno de los tribunales contendientes.

TERCERO.-Posturas contendientes.

Con el propósito de poder resolver la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester hacer una breve referencia de cada uno de los asuntos de los Tribunales Colegiados que participan en la presente controversia.

Es importante destacar que en las ejecutorias de las que deriva la contradicción, la problemática que resolvieron tanto el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, como el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito, se relaciona con la intervención que deben tener las autoridades centrales en el juicio de amparo en donde se reclame un acto derivado del procedimiento judicial de restitución de menores, tramitado bajo las reglas del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ante los Juzgados de lo Familiar del Distrito Federal.

A) El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, resolvió el recurso de queja civil QC. 19/2014, con apoyo en las siguientes consideraciones:

Confirmó en sus términos el proveído de once de diciembre de dos mil catorce, dictado por el secretario encargado del despacho del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 1117/2013.

En el aludido proveído, el secretario encargado del Juzgado de Distrito admitió a trámite la demanda de amparo promovida por *****, por su propio derecho, y en representación de su hijo, *****, en contra del aseguramiento del niño pronunciado en el procedimiento de restitución tramitado ante el Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, bajo el expediente 2158/2013, así como de otros actos que atribuyó al secretario conciliador del mencionado órgano jurisdiccional, al titular de la Dirección General de Protección a Mexicanos en el Exterior de la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Familiar del Distrito Federal, de los agentes policías federales ministeriales de la Agencia de Investigación Criminal, adscritos a la Dirección General de Asuntos Policiales Internacionales e Interpol, y del agente del Ministerio Público del juzgado familiar.

Además, el secretario encargado del Juzgado de Distrito tuvo como tercera interesada a la madre del niño, ***** y no así al representante del ministerio de justicia, en su calidad de autoridad central del Reino de España.

En la ejecutoria del recurso mencionado, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para confirmar el acuerdo de once de diciembre de dos mil catorce, sostuvo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el inciso a), fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tenía el carácter de tercero interesado no solamente la contraparte del quejoso en un juicio de garantías -inciso b)-, sino también, quien gestionaba el acto reclamado o tenía interés jurídico en que éste subsistiera.

El procedimiento de restitución de menores se regía por el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada el 25 de octubre de 1980, en La Haya, Países Bajos, al que el Estado Mexicano se adhirió el 7 de marzo de 1992.

El convenio era un instrumento basado en la cooperación internacional entre las autoridades

judiciales y administrativas de los Estados contratantes, cuya finalidad era la de garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado hacía el Estado donde tenía su residencia habitual.

El convenio hacía referencia a un procedimiento que podía seguirse de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor que había sido sustraído.

Para los fines del convenio, los Estados Parte que lo suscribieron acordaron nombrar una autoridad central, a fin de que coadyuvara en la agilización del procedimiento y cumplir los compromisos internacionales adquiridos, pues las autoridades centrales coordinaban y canalizaban la cooperación internacional en los traslados ilícitos de menores.

La autoridad central desempeñaba un papel fundamental en la aplicación del convenio, pues servía de puente entre la autoridad central de su propio Estado en cada caso específico y de la autoridad central de los Estados contratantes. Además, tenía como facultades localizar al menor, transmitir la copia de la demanda a las autoridades centrales de los Estados, adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cumplieran los objetivos del convenio en su respectivo territorio, así como las obligaciones previstas en el artículo 7o. del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La cooperación de las autoridades centrales se desarrollaba en dos niveles: con las autoridades centrales de los Estados contratantes y promovía la cooperación entre las autoridades judiciales o administrativas competentes en la materia en sus Estados respectivos.

La intervención de las autoridades centrales exigía la existencia de una solicitud previa del demandante o de una autoridad central. Si la solicitud de restitución del menor se presentaba ante una autoridad central, ésta debía transmitir la demanda a la autoridad central del Estado en que se suponía que estaba el menor, y la autoridad central del Estado requerido estaba obligada a cumplir con las obligaciones convencionales.

Conforme con el artículo 10 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la autoridad central del estado requerido debía adoptar las medidas necesarias conducentes para restituir al menor, y serían las circunstancias del caso concreto las que determinarían los trámites a realizar por las autoridades centrales, con la finalidad de iniciar un procedimiento judicial o administrativo con el objeto de conseguir el regreso del niño sustraído.

Por ello, la autoridad central no sólo canalizaba la solicitud de restitución del menor, sino que, por la función que le competía, consistente en lograr el retorno del menor a su país de residencia habitual, debía realizar todo acto que tendiera a cumplir con esa finalidad, y dichos actos podían tener la característica de imperio, dependiendo de las circunstancias que se verificaran con vista a lograr el retorno del menor.

Las razones anteriores, llevaron al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a considerar que si en la solicitud de restitución que dio origen al procedimiento de restitución tramitado ante el Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, intervino una autoridad central española -Ministerio de Justicia, a través de la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional-, dicha autoridad central no podía tener el carácter de tercera interesada, porque fue ella la que realizó las gestiones necesarias para tramitar la restitución del hijo del quejoso, pues su función no se restringía sólo a ese acto, sino que, dado que la finalidad del procedimiento era la restitución inmediata del menor sustraído, realizaba actos

de imperio para lograr los objetivos del convenio, como podía ser el rechazo de la solicitud presentada cuando careciera de fundamento o porque no satisfacía los requisitos del artículo 27 del pacto internacional, o en su defecto, solicitarle un poder en el que el demandante facultara a dicha autoridad central a actuar en su nombre.

De la resolución indicada, derivó la tesis aislada publicada en la página 2916 del Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con el título, subtítulo y texto siguiente:

"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE, NO LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.-De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, en La Haya, Países Bajos, a la que el Estado Mexicano se adhirió, las autoridades centrales, designadas por cada Estado contratante, deben llevar a cabo diversos actos con el fin de garantizar el cumplimiento del objetivo del convenio que consiste en lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído del país en que habitualmente reside; por tanto, su ejercicio no se limita a dar trámite a la solicitud de restitución del menor y únicamente canalizar la demanda al Estado en que aquél se encuentre, sino que dependiendo de las circunstancias del caso concreto habrán de realizar una serie de actos que, incluso, pueden revestir la función de imperio. De ahí que no les asiste el carácter de terceros interesados, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud de que las facultades de la autoridad central van más allá de una simple gestión de restitución, sino que resuelve y, en su caso, tramita. Máxime que no puede perderse de vista que la intervención de la autoridad central no nace por la voluntad de esta última, sino que surge derivada de las atribuciones y obligaciones asumidas por el Estado signante de la convención citada, y su actuar se encuentra claramente limitado en los artículos del propio instrumento internacional."

El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil sostuvo que no resultaba aplicable la tesis con el rubro: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRADOR ES UNO DE LOS PADRES.", porque dicho criterio no era obligatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo, pues era aislado y fue emitido por un órgano jurisdiccional de igual jerarquía.

B) Por otra parte, en la ejecutoria del juicio de amparo directo 113/2012-13 del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aparece que el quejoso *****, por su propio derecho, promovió demanda de garantías contra la sentencia definitiva de ocho de septiembre de dos mil once, dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca relativo al procedimiento de restitución internacional del menor *****, enderezado por el solicitante del amparo en contra de la tercero interesada *****.

En la aludida ejecutoria, el Tribunal Colegiado una vez analizada la demanda de garantías, en la que el quejoso señaló como terceros interesados a *****; al embajador Daniel Hernández Joseph; a la embajada de Canadá en México, Distrito Federal; a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores; director del Instituto Nacional de Migración y al director del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, no obstante que el Estado Mexicano, a través del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adquirió ciertos compromisos, lo cierto era que de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, sólo tenían el carácter de terceros interesados, ***** , la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como el Ministerio del procurador general de la autoridad central de la Provincia de Ontario, Canadá. Esto, porque la persona física era la madre del menor; en tanto que las otras autoridades tenían la calidad de autoridades centrales de acuerdo con el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

En cuanto al fondo de la controversia del juicio de garantías, en la aludida ejecutoria el Tribunal Colegiado concedió al quejoso la protección constitucional, porque la Sala responsable soslayó observar las normas fundamentales y los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en los tratados internacionales invocados, y en razón de que en el asunto se involucraban intereses de un menor de edad, revocó la sentencia reclamada y repuso el trámite en el procedimiento judicial de restitución de menor, con el fin de que la autoridad se ajustara cabalmente a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales.

De la anterior ejecutoria derivó la tesis visible en la página 1826 del Libro VIII, Tomo 2, mayo de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRADOR ES UNO DE LOS PADRES.-Los Estados Parte que suscribieron la mencionada convención se obligaron a nombrar una autoridad central por cada uno de los Estados involucrados, a fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento, con la finalidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos. Además, se encuentran vinculados a su cumplimiento, entre otros, por el principio pacta sunt servanda, al tenor del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada por el Estado Mexicano y publicada el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en el Diario Oficial de la Federación, así como a su observancia por los distintos órganos de gobierno, con independencia de su organización política, por el principio de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que intervengan en el procedimiento jurisdiccional de restitución internacional de menores como autoridades. De ahí que, conforme al artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la Ley de Amparo, a las autoridades centrales de los Estados Parte les asiste el carácter de terceros perjudicados, además del padre al que le resulta el carácter de presunto sustrador."

CUARTO.-Naturaleza jurídica y requisitos de existencia de una contradicción de tesis.

El procedimiento de fijación de jurisprudencia vía contradicción de tesis tiene como finalidad clara y esencial unificar criterios en aras de la seguridad jurídica.

Es decir, el procedimiento de contradicción de tesis no constituye un recurso de aclaración de sentencia ni de revisión, sino que es una forma de integrar jurisprudencia con la finalidad de preservar la unidad en la interpretación y aplicación de una norma legal, un principio constitucional, una determinada institución jurídica o cualquiera otra cuestión en general, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas definidas en los juicios en los que se hayan dictado las sentencias de donde provienen las tesis que se estiman contradictorias.

De diversos criterios del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivan las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis.

1. No es necesario que los criterios jurídicos presenten hechos idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas. Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."(1) y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."(2)

2. Que los Tribunales Colegiados hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que éste fuere;

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno al sentido gramatical de una norma, al alcance de un principio, a la finalidad de una determinada institución o a cualquiera otra cuestión jurídica general;

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genérica acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible;

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."(3)

6. Es posible apreciar en la contradicción de tesis argumentos que sin constituir el planteamiento central de la decisión de un tribunal, revelan de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO', SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."(4)

De las consideraciones de las resoluciones contendientes antes sintetizadas, se advierte que sí existe contradicción de tesis y que el punto de contradicción entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, consiste en determinar si las autoridades centrales de los Estados Parte del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y que intervienen en un procedimiento jurisdiccional de restitución de menores, tienen o no, el carácter de tercero interesadas en el juicio de amparo que se promueva contra actos dictados en el mismo.

Esto, porque el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito sostuvo que si las autoridades centrales de los Estados Parte del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores realizaban las gestiones necesarias para tramitar la

restitución del niño, podían llevar a cabo también actos de imperio para lograr los objetivos de esa convención, como podía ser el rechazo de la solicitud presentada cuando careciera de fundamento porque no reuniera los requisitos del artículo 27 de la indicada convención, o en su defecto, solicitar un poder en el que el demandante facultara a la autoridad central a actuar en su nombre, razón por la que no tenían el carácter de terceros interesados.

Mientras que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, si bien no expuso cuáles eran las razones para considerar que las autoridades centrales debían tener el carácter de tercero interesadas cuando se promovía una demanda de amparo contra actos dictados en el procedimiento judicial de restitución de menores; lo cierto es que en la tesis aislada que derivó de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo 113/2012-13, con el rubro: "CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. A LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LOS ESTADOS PARTE LES ASISTE EL CARÁCTER DE TERCEROS PERJUDICADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL PRESUNTO SUSTRADOR ES UNO DE LOS PADRES.", ese tribunal sostuvo que los Estados parte que suscribieron esa convención se obligaron a nombrar autoridades centrales, con el fin de coadyuvar en la agilización del procedimiento y cumplir con los compromisos internacionales adquiridos, pero de acuerdo con los principios *pacta sunt servanda*, previsto en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el de jerarquía de leyes contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas autoridades centrales no intervenían en el procedimiento jurisdiccional de restitución de menores como autoridades responsables, pues de acuerdo con el artículo 5o., fracción III, incisos a) y c), de la anterior Ley de Amparo, les asistía el carácter de terceros perjudicados, junto con el padre presunto sustractor.

Consecuentemente, en el siguiente considerando se determinará si las autoridades centrales de los Estados que son parte del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, les asiste o no el carácter de terceros interesados en el juicio de amparo.

QUINTO.-Determinación del criterio que debe prevalecer.

Este Pleno de Circuito en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de tesis de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en la presente ejecutoria.

I. Naturaleza de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores -en adelante convenio, convención o tratado-, adoptado el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, constituye un esfuerzo de la comunidad internacional para la protección de los menores de edad de los efectos perjudiciales que pudiera ocasionar un traslado o retención ilícita de un niño en el plano internacional, al establecer procedimientos que permiten garantizar su restitución inmediata al Estado en el que tengan su residencia habitual; de ahí que dicho convenio se erija como un instrumento para garantizar la tutela del interés del menor y el ejercicio efectivo de la custodia.

Es un instrumento enfocado principalmente a la cooperación internacional entre los Estados parte, a través de las autoridades centrales, teniendo como marco normativo la aplicación del principio de progresividad de sus normas, para el mejor funcionamiento del convenio.

En virtud de que el traslado ilícito de un menor por parte del padre sustractor, tiene como finalidad

que esa acción sea legalizada por las autoridades competentes del Estado de refugio, el convenio busca constituirse en un medio capaz de disuadir esas conductas, privando de toda consecuencia jurídica la acción del progenitor que sustrae al menor de su residencia habitual en la que se encuentra bajo la responsabilidad del padre que ejerce sobre él un derecho legítimo de custodia.

De igual forma, el convenio también pretende velar por los derechos de custodia y de visita vigentes en los Estados parte, para que se respeten en el Estado al que el menor haya sido trasladado. Ello conlleva la obligación de que el menor sea retornado de inmediato al lugar en donde habitualmente tenía su residencia, si se demuestra que el traslado se hizo ilícitamente o si el menor es retenido sin el consentimiento del progenitor que ostente su custodia.

Es por ello que la redacción del artículo 1o. del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, disponga que la finalidad del convenio será la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante y velar porque los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados Partes de la convención.

De ahí que los Estados Parte consideraron que lo más adecuado para la protección del interés superior del menor era que la asignación de la custodia, así como el establecimiento de un régimen de visitas, debía realizarse en el país de su residencia habitual. De ello deriva que de la naturaleza y objetivos del convenio, devienen a su vez dos finalidades más, que son:

1. El mantenimiento de la situación jurídica anterior del menor, antes de que ocurra su traslado del lugar en que habitualmente resida, a otro lugar distinto.

El convenio garantiza que la residencia habitual del menor se decida por el Juez de ese lugar, evitando que el sustractor legalice la nueva situación de aquel en los tribunales del lugar al que hubiese sido trasladado el menor sustraído, a través de una resolución sobre el fondo de la denuncia de la custodia.

2. Disentivar las sustracciones por medio de procesos restitutorios y de urgencia, en los que se adopten medidas cautelares de aseguramiento y localización del menor, y se garantice su retorno en forma inmediata.

II. Creación de las autoridades centrales

El éxito y eficacia del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual está enfocado principalmente a la cooperación internacional de los Estados parte, sólo puede ser posible a través del establecimiento de un conjunto de funcionarios, servidores públicos u organizaciones sociales que realicen las diligencias necesarias para lograr el retorno del menor de la manera más rápida posible.

Por ello, el artículo 6o. del instrumento internacional aludido establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a designar una autoridad central, encargada de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el tratado.

De acuerdo con los artículos 7o., 9o., 10 y 11 del convenio la cooperación de las autoridades centrales no se reduce a la simple transmisión de pedidos de cooperación, sino que su actuación es determinante para la eficacia del tratado, a través de la eliminación de obstáculos legales y materiales.

La obligación estatal de designar a las autoridades centrales, busca que el proceso restitutorio del menor sea lo más ágil posible en interés superior de éste; por ello, la designación de la autoridad central representa la columna vertebral del convenio, dado que es a través de ésta que se logra el óptimo funcionamiento del tratado, ya que es la encargada de satisfacer la restitución del menor sustraído ilegalmente del lugar de su residencia.

Es decir, la obligación que el convenio impone a los Estados contratantes de designar a las autoridades centrales, está destinada a facilitar a todos los ciudadanos de los Estados miembros del tratado, la manera más cómoda, corta y eficaz para lograr la restitución de un menor que ha sido sustraído del Estado en el que normalmente reside.

El informe explicativo de la profesora Elisa Pérez-Vera, elaborado al final del décimo cuarto periodo de sesiones de la Conferencia de La Haya, tiene como propósito detallar el alcance de la forma más fiel posible de los principios en los que se basa el convenio.(5)

En relación con la creación de las autoridades centrales, el informe establece que los Estados contratantes deben contar con autoridades centrales fuertes con competencias de acción e iniciativas amplias.

Para que pudieran actuar de acuerdo con el derecho de cada Estado contratante, los Estados miembros del convenio deben ejercer las funciones enumeradas en el artículo 7o. del convenio, directamente o a través de un intermediario, en función de su derecho interno y dentro del espíritu de cooperación internacional del propio tratado.

El informe precisa que, cuando, para lograr el retorno del menor sea precisa la intervención de las autoridades judiciales o administrativas del Estado en donde se encuentre, la autoridad central debe iniciar ella misma o favorecer los procedimientos conducentes para tal efecto; esa obligación se extiende también a los procedimientos que resulten necesarios para la organización o el ejercicio efectivo del derecho de visitas.

De ese modo, la autoridad central es la destinataria de las obligaciones que el convenio impone a los Estados contratantes, en su condición de organizadora de la cooperación deseada para la lucha contra los traslados ilícitos de menores.

Por otra parte, la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, ha elaborado Guías de Buenas Prácticas para la aplicación y funcionamiento del convenio, al tiempo que ha tratado sobre la práctica de las autoridades centrales.(6)

La Guía de Buenas Prácticas de las Autoridades Centrales reitera lo dispuesto en el artículo 6o. del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al mencionar que la designación de una autoridad central es una obligación de cada Estado contratante.

De esa forma, la obligación general de cooperación impuesta por el convenio a las autoridades centrales con el fin de garantizar los objetivos de cooperación del convenio, se desarrolla a dos niveles: a) Entre las autoridades centrales de cada uno de los Estados contratantes; y, b) entre las autoridades centrales promoviendo la cooperación con las autoridades competentes en la materia en sus Estados respectivos, en función de la capacidad jurídica de acción que cada derecho interno conceda a las mismas.

La obligación de los Estados contratantes en la designación de las autoridades centrales, conlleva a su vez, las facultades de éstas para ejercer sus funciones directamente en los procedimientos

administrativos y jurisdiccionales que se inicien para lograr la restitución del menor, involucrándose en todas las fases del proceso restitutorio.

El artículo 8o. del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, faculta a cualquier persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado con infracción del derecho de custodia, a dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier Estado contratante, para que, con su asistencia quede garantizada la restitución del menor.

A esa solicitud, el particular deberá anexar:

- a) Información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que lo sustrajo o lo retiene.
- b) La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) Los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) Toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el niño.

Además, dicha solicitud deberá complementarse con los siguientes documentos:

1. Una copia auténtica de toda decisión o acuerdos pertinentes.
2. Una copia certificada o declaración jurada expedida por una autoridad central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona cualificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado.
3. Cualquier otro documento pertinente.

A su vez, el artículo 27 del convenio dispone que cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en ese convenio o que la solicitud carezca de fundamento, la autoridad central no estará obligada a aceptarla. En este caso, la autoridad central informará inmediatamente de sus motivos al solicitante o a la autoridad central por cuyo medio se haya presentado la solicitud, según sea el caso.

Sobre este tema, el informe explicativo precisa que la solicitud de restitución del menor se puede presentar ante cualquier autoridad central. La presentación de la solicitud, obliga a la autoridad central, desde ese momento, a cumplir todas las obligaciones convencionales. Ello significa que el solicitante es libre de dirigirse a la autoridad central que estime más adecuada para que tramite el retorno del menor al lugar en el que habitualmente residía.(7)

Asimismo, la Guía de Buenas Prácticas, Primera Parte, Práctica de las Autoridades Centrales, puntualiza que la autoridad central puede rechazar una solicitud "cuando sea manifiesto que los requisitos del convenio no se han cumplido" o la solicitud no esté "bien fundada".

Cualquier rechazo de la solicitud, debe ser informado por la autoridad central requerida a la autoridad central requirente, indicándole los motivos que ocasionaron el rechazo de la solicitud de retorno del menor.

Además, se recomienda que las autoridades centrales actúen de manera extremadamente prudente antes de rechazar una solicitud, especialmente, si existe una divergencia de opinión entre las autoridades centrales sobre la residencia habitual del menor o el derecho de custodia, pues estas cuestiones deben resolverse por un Juez, ya sea en el lugar al que haya sido trasladado o retenido ilícitamente el niño o por el Juez del lugar en el que habitualmente residía, según se presenten dichas situaciones.

En la indicada guía, se precisa que las autoridades centrales deben informar a la autoridad central requirente sobre la evolución del procedimiento judicial o del trámite administrativo, pese a que las partes hayan designado un apoderado, pues son las autoridades centrales de cada Estado las que, en última instancia, deben explicar y justificar el funcionamiento del convenio en su Estado respectivo, así como asumir que la autoridad judicial sea plenamente consciente de la aplicación del convenio, pero la decisión final sobre el retorno o no del menor recaerá siempre en un Juez del lugar al que haya sido trasladado.

Por último, a la autoridad central del Estado requerido corresponde asumir las medidas para que la autoridad central del Estado requirente y el progenitor solicitante del retorno del menor, estén informados del derecho de interponer los recursos procedentes en contra de la resolución que deniegue la devolución del menor al lugar de su residencia habitual. Asimismo, en caso de que el progenitor demandado interponga un recurso en contra de la decisión del Juez que ordena el retorno del menor a su lugar de residencia, es preciso que la autoridad central requirente o el progenitor demandante, estén informados y este último tenga la posibilidad de proporcionar documentos y pruebas supervenientes en la tramitación del medio de defensa legal.(8)

III. Ámbito de aplicación territorial del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al tratarse de un convenio de cooperación internacional impone a los Estados parte dos obligaciones en sentido diverso:

1. Las obliga a aplicar el tratado en su territorio a través de las autoridades administrativas y judiciales competentes; y,
2. A crear o designar autoridades centrales con la finalidad de coordinar y canalizar la cooperación pactada en el tratado, usando los procedimientos y costumbres legales previstos en el derecho interno de cada Estado miembro del convenio.(9)

Así, si el Estado opta por la creación de una autoridad central que coordine y canalice las obligaciones asumidas en el tratado, serán éstas las encargadas de gestionar las solicitudes de restitución de un menor cuando sea pedido por un progenitor o por una institución que tenga a cargo su custodia en el lugar en que el niño habitualmente reside, a través de la autoridad central del Estado requirente.

La tramitación y gestión de las solicitudes de restitución de un menor debe hacerse por las autoridades centrales del Estado al que fue trasladado o en el que es ilícitamente retenido por uno de sus padres. Ello implica que será la autoridad central de cada Estado parte del convenio la que realizará las gestiones y trámites necesarios para lograr el retorno del menor al lugar al que habitualmente tenía su domicilio.(10)

Cabe referir que el convenio no impone a los Estados parte la obligación de designar a una

autoridad determinada para que se encargue de realizar las gestiones, pues cada Estado goza de libertad de configuración legal para crear o designar a la autoridad central, ya sea administrativa o jurisdiccional para que canalice la cooperación y dé cumplimiento a las obligaciones asumidas en el tratado, de acuerdo con su derecho interno.

Del mismo modo, si bien el convenio da a los Estados parte el derecho para que sean las autoridades judiciales internas las que decidan sobre la devolución o el retorno del menor trasladado o retenido ilícitamente en un Estado diverso al que tiene habitualmente su domicilio; de ello deriva que la eficacia de la restitución del menor al Estado en el que habitualmente residía y en donde se encuentra el progenitor o la institución que ostenta su custodia, descansa en la actuación de la autoridad central de cada Estado. De manera que, corresponde a la autoridad central del Estado requirente hacer la solicitud de restitución por los conductos convencionales pactados por los Estados parte, y a la autoridad central del Estado requerida, iniciar las gestiones y trámites para lograr el retorno del menor al lugar en el que habitualmente tenía su residencia.

En tanto que el convenio confía a la autoridad jurisdiccional del lugar al que haya sido trasladado o retenido ilegalmente el menor, determinar definitivamente la legalidad de su retorno al domicilio en el que habitualmente residía.

Se llega a la anterior conclusión, porque si bien las resoluciones que deciden favorablemente el retorno de un menor al país en donde habitualmente residía, no prejuzgan sobre el fondo de la custodia que ostenta el progenitor o la institución que demandan su restitución, sí ejercen una notable influencia sobre la vida y situación jurídica del menor y del padre que lo trasladó o lo retiene de manera ilícita en un Estado diverso en el que habitualmente vivía.

De ahí que deben ser la autoridad central del Estado requerido y el Juez interno del mismo, en quienes recaiga la obligación de gestionar y de resolver en definitiva sobre el retorno del menor con la persona o la institución que ostenta su custodia.

Lo anterior se corrobora con la interpretación que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo de los artículos 7, inciso f) y 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al sostener que el aludido tratado respetaba los derechos humanos de audiencia y defensa previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las autoridades centrales debían colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos Estados, a fin de iniciar la apertura del procedimiento judicial con la finalidad de conseguir la restitución del menor, pero no están obligadas a ordenar su retorno si el progenitor u organismo que se opone a ello, demuestra que se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 13, ya que dicho precepto convencional permitía a la parte que pudiera resultar afectada, a comparecer, alegar y demostrar lo que a su derecho conviniera en relación con el traslado o con la retención del menor en el Estado Mexicano.(11)

Esto es, el procedimiento de restitución de un menor deberá tramitarse en la vía jurisdiccional en la que se brindará al progenitor que lo trasladó o que lo retiene ilícitamente el derecho de comparecer, alegar y demostrar que no es viable el retorno del niño al lugar en el que residía habitualmente con la persona o institución que ostenta su custodia.

En el anterior supuesto, si el menor de edad sustraído se encuentra en el Distrito Federal, corresponderá a un Juez familiar resolver en definitiva si es procedente o no su restitución o retorno al lugar en el que habitualmente residía, de acuerdo con las disposiciones del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

IV. Vinculación y fecha de entrada en vigor del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Designación de autoridad central del Estado Mexicano y obligaciones de ésta

El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el trece de diciembre de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.

El instrumento de adhesión fue firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, y depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el veinte de junio de ese mismo año; de manera que el Estado Mexicano quedó vinculado a la observancia de dicho tratado el citado veinte de junio, por lo que entró en vigor el uno de septiembre de mil novecientos noventa y uno, y el convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos.

En el acto de adhesión al convenio, el Gobierno de México designó como autoridad central a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia.

De esa forma, la indicada dependencia es la encargada de canalizar y promover la colaboración entre las autoridades centrales de los Estados Parte del convenio en los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir los objetivos del convenio tendrá las siguientes obligaciones: a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptará o hará que se adopten medidas provisionales; c) garantizará la restitución voluntaria del menor o facilitará una solución amigable; d) intercambiará información relativa a la situación social del menor, si lo estima conveniente; e) facilitará información general sobre la legislación del país relativa a la aplicación de la convención; f) incoará o facilitará la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) concederá o facilitará, según el caso, la obtención de asistencia jurídica y judicial, incluyendo la participación de un abogado; h) garantizará, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; e, i) se mantendrá informada sobre la aplicación del presente convenio y eliminará, en la medida de lo posible, los obstáculos que pudieran oponerse a su aplicación.(12)

De las obligaciones aludidas, para efectos de resolver la contradicción de tesis, interesa, especialmente, la contenida en el inciso f), esto es, la relativa a la obligación que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores en la iniciación o apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de restituir al menor a la brevedad posible y permitir, a través de los medios legales que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita del progenitor que ostenta la custodia del menor, pero que no lo tiene bajo su resguardo o cuidado en virtud de que fue trasladado o es retenido ilícitamente por su contraparte en este país.

La Guía de Buenas Prácticas, Primera Parte-Prácticas de las autoridades centrales, apartado 4.16, página 57, dispone que el convenio impone a las autoridades centrales la obligación de iniciar o dar facilidades para promover un procedimiento judicial o administrativo para obtener el retorno del menor; pero, no están obligadas a iniciarlo ellas mismas.

De esto deriva que la Secretaría de Relaciones Exteriores, al momento de iniciar un procedimiento

judicial de restitución de menores, no defiende un interés ni derecho propio en su beneficio, por lo que debe contar con una autorización por escrito del progenitor solicitante del retorno del niño que le confiera poderes para actuar por cuenta de éste, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre. Así se deduce del artículo 28 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al disponer:

"Artículo 28. Una autoridad central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre."

Además, como ya se explicó en las consideraciones que anteceden, corresponde al Juez Familiar en el Distrito Federal, al resolver en definitiva si es procedente o no ordenar el retorno del niño al lugar en donde habitualmente residía con el progenitor o la institución que ostenta su custodia; o en su caso, establecer un régimen de visitas entre el menor y el padre que solicitó su restitución, durante el plazo que dure la tramitación del procedimiento de retorno, en términos de las disposiciones del Código Civil y del de Procedimientos Civiles para la indicada entidad federativa.

Esa situación pone de manifiesto que durante la tramitación del procedimiento judicial de restitución internacional de un menor, la Secretaría de Relaciones Exteriores actúa como parte procesal representando al progenitor que hizo la solicitud de retorno del niño, lo que permitirá alegar, ofrecer pruebas sobre la situación social que guardaba el menor en el domicilio en el que habitualmente residía con su padre o madre que ostenta la custodia u otros elementos de convicción que tengan como finalidad conseguir su retorno a la brevedad posible por medio de una resolución definitiva dictada por un Juez competente; y en caso de que se deniegue la restitución del niño, dicha autoridad central podrá interponer los recursos o medios de defensa legales que sean pertinentes para revocar la sentencia del Juez familiar.

En ese orden, durante la tramitación del procedimiento judicial de restitución internacional del menor, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central del Estado Mexicano, no realiza actos de imperio en perjuicio de las partes, pues no cuenta con facultades legales para decidir por sí y ante sí, el retorno definitivo del niño al lugar en donde habitualmente residía con su progenitor o la institución que ostenta su custodia, ni menos aún puede establecer un régimen de visitas entre el padre que solicita su retorno y el menor durante la tramitación del procedimiento judicial de restitución, dado que esas cuestiones son competencia exclusiva, como ya se dijo de un Juez Familiar en el Distrito Federal.

Asimismo, en la tramitación de los procedimientos judiciales de restitución internacional de menores, solamente la autoridad central del Estado Mexicano, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores estará facultada para intervenir como parte procesal, pues el Gobierno de México, se obligó en la convención que dicha dependencia sería la encargada de dar cumplimiento a las obligaciones convencionales en su ámbito territorial; de manera que no podrán ser partes procesales en ese procedimiento la autoridad central del Estado requirente, ni la embajada del mismo, ni otra representación diplomática establecida en este país, en virtud de que el cumplimiento del tratado corresponde a la autoridad central del Estado requerido.

IV. Marco normativo del tercero interesado en la fracción III, incisos a) y b), del artículo 5o. de la Ley de Amparo

El artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), dispone:

"Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal

carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."

El contenido del artículo invocado establece diversos tipos de terceros interesados dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y del juicio o controversia jurisdiccional, administrativa, agraria o del trabajo de la que emanó el acto reclamado.

La calidad de tercero interesado prevista en el inciso a), se presenta cuando el quejoso reclama un acto en materia administrativa y aquél lo hubiese gestionado en su favor, o bien, si no gestionó el acto reclamado, sí intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento administrativo que antecedió al acto reclamado, siempre que éste se haya desarrollado en forma de juicio ante la autoridad responsable. Además, para que pueda reconocerse a una persona el carácter de tercero interesado, es indispensable que dicha persona sea titular de un derecho protegido por la ley, del cual pudiera privársele, verse afectada o menoscabada si se concede al quejoso la protección constitucional.(13)

En tanto que en el inciso b), la calidad de tercero interesado se obtiene en dos supuestos de hecho distintos, como a continuación se indican:

I. La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo. Esto es, el carácter de tercero interesado se adquiere por el solo hecho de que la persona haya sido contraparte del solicitante de garantías en una controversia jurisdiccional de la naturaleza indicada y haya defendido un derecho contrario al pretendido por el quejoso, ya sea como actor o parte demandada, según sea el caso.

II. Tendrá el carácter de tercero interesado, la persona extraña al procedimiento, si tiene un interés contrario al del quejoso.

De acuerdo con lo anterior, la participación del tercero interesado en el juicio de garantías, tiene como propósito que se declare la constitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, por así convenir a sus intereses, dado que se opone a las pretensiones de éste y dicha participación se le reconoce en razón de que si se concediera la protección constitucional al solicitante del amparo, se afectarían los derechos del tercero interesado.

En el caso bajo estudio, sólo se analizará el supuesto en que la persona adquiere la calidad de tercero interesado, prevista en el primer párrafo del inciso b), esto es, cuando fue contraparte del quejoso y el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo.

Esto, porque de los autos se advierte que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el recurso de queja 19/2014, conoció del acuerdo de admisión de la demanda de garantías, en donde el secretario encargado del Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil no tuvo como tercero interesado al representante del Ministerio de Justicia del Reino de España, en su carácter de autoridad central. En la indicada demanda de garantías, la parte quejosa reclamó de la Juez Sexto de lo Familiar Interina del Distrito Federal, entre otros actos, la orden de aseguramiento del menor para restituirlo a Barcelona, España; la autorización y celebración de la audiencia en la que se ordenó la inmediata restitución del menor; la negativa de celebrar la audiencia de ley; el acuerdo en que no se tramitó de conformidad la excepción opuesta en el procedimiento de restitución del menor. Dichos actos se llevaron a cabo en el procedimiento

de restitución de menor 2158/2013.

Por su parte, en el juicio de amparo directo 113/2012-13, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito conoció de la demanda de garantías promovida por la parte quejosa, contra la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca 1127/2011, relativo al procedimiento de restitución internacional de un menor, y su ejecución atribuida al Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar del Distrito Federal.

Es decir, los actos reclamados en las demandas de amparo se dictaron en diversos procedimientos jurisdiccionales de restitución de menores tramitados ante un Juez del orden familiar; de manera que, deberá dilucidarse si las autoridades centrales del Estado requerido -en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores- y las Autoridades Centrales del Estado solicitante de la restitución del menor al lugar en el que habitualmente residía, tienen o no el carácter de tercero interesadas en el juicio de amparo promovido por el progenitor que se oponga al retorno del niño al lugar en donde se encuentra la persona o la institución que ostenta su custodia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, no vulneraba el derecho fundamental de audiencia, como se aprecia de la siguiente tesis:(14)

"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA.-Si bien es cierto que la citada convención, adoptada en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, hace referencia al procedimiento que puede seguirse de manera urgente ante la autoridad judicial o administrativa competente para lograr la restitución inmediata del menor que ha sido sustraído, también lo es que únicamente provee los lineamientos generales o básicos que deben observarse en aquél sin regularlo expresamente; de ahí que no haga referencia al medio de comunicación procesal (emplazamiento o citación) a través del cual debe informarse al sustractor de un menor el procedimiento que se sigue en su contra y sus consecuencias. Sin embargo, ello no implica una vulneración al derecho fundamental de audiencia, pues al ser un tratado multilateral, cada Estado contratante tiene su propia normativa, por lo que resulta conveniente que el procedimiento se siga conforme a la prevista para cada Estado; no obstante, éste debe respetar el derecho de audiencia, pues de los artículos 7, inciso a), 12, 13 y 20 de la propia convención, se advierte que antes de tomar cualquier decisión sobre la restitución del menor, el sustractor debe ser escuchado, no sólo por respeto al derecho de referencia, sino porque, además, atendiendo al interés superior del menor, dicha convención no desconoce que en algunas ocasiones su traslado o la negativa a restituirlo podría estar justificado; esto es, dichos numerales prevén implícitamente el deber de dar intervención al sustractor para que comparezca a ese procedimiento, y tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución ofreciendo las pruebas conducentes para demostrar que ésta no es posible, entre otras cosas porque: a) por el tiempo transcurrido el menor ya se integró a su nuevo medio; b) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído; c) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención; d) existe un grave riesgo de que la restitución del menor ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable; e) el propio menor se oponga a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones; y, f) los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo

permitan. Así, la citada convención prevé bases suficientes para que la autoridad judicial o administrativa que en auxilio de la autoridad central resulte competente para llevar a cabo el procedimiento de restitución, pueda emplazar al sustractor del menor, haciéndole de su conocimiento el alcance de ese procedimiento, la posibilidad que tiene de llegar a una solución amigable en la que puede permitir la restitución voluntaria del menor y, en su caso, las causas por las cuales puede negarse a su restitución inmediata, así como la posibilidad que tiene de ofrecer las pruebas necesarias para acreditarlas."

De la tesis aislada reproducida derivan las siguientes premisas:

a) El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores sólo prevé los lineamientos básicos del procedimiento de urgencia que debía seguirse para la restitución inmediata de un menor que ha sido sustraído, sin regularlo expresamente; sin embargo, como ese convenio es un tratado multilateral, cada Estado parte con su normativa interna debe informar al sustractor del niño, el procedimiento que se sigue en su contra y las consecuencias que deriven del mismo, en respeto a su derecho de audiencia, porque en algunas ocasiones el traslado del menor podría estar justificado, y de acuerdo con los artículos 7, inciso a), 12, 13 y 20 de la convención, debe darse al sustractor la intervención necesaria para que comparezca al procedimiento judicial.

b) En caso de que el sustractor no llegue a un acuerdo amigable con la persona o institución que ostenta la custodia del menor, que garantice la restitución voluntaria del niño al lugar en donde habitualmente residía, el sustractor podrá oponerse a su retorno y ofrecer las pruebas conducentes que demuestren que no es posible la restitución, entre otras cosas: i) por el tiempo transcurrido, el menor ya se integró a su nuevo medio; ii) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído; iii) la persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención; iv) existe un grave riesgo de que la restitución del menor ponga en peligro su salud psicológica o emocional o de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable; v) el propio menor se oponga a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones; y, vi) los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan.

c) Como consecuencia de lo anterior, debe considerarse que el procedimiento judicial de restitución de un menor, iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, tiene la naturaleza de un juicio en el que se dilucidará si el traslado o la retención del niño es contraria a las disposiciones del convenio, frente a las excepciones y defensas que pudiera hacer valer la persona que se opone a su retorno.

Como puede verse, cada Estado parte del convenio se obligó a respetar el derecho de audiencia del progenitor que sustrajo al menor, cuando se inicie el procedimiento de restitución ante un juzgador del orden familiar. Lo cual implica que si la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central del Estado Mexicano, inicia un procedimiento judicial de restitución de un menor ante un Juez Familiar, solicitado por la autoridad central del Estado requirente, el juzgado debe emplazar al progenitor que sustrajo al niño para que comparezca al procedimiento aludido y si es posible, llegue a un acuerdo con la persona o institución que tiene la custodia del niño, o en su defecto, oponga las excepciones que considere pertinentes para evitar el retorno del niño al lugar en donde habitualmente tenía su residencia.

De esa forma, cuando el acto reclamado se haya dictado en un procedimiento judicial de

restitución de un menor iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central del Estado Mexicano, y el progenitor que se opone al retorno de aquél, promueve un juicio de amparo directo o indirecto en contra de cualquier determinación que afecte sus derechos o el interés superior del niño, la indicada autoridad tendrá el carácter de tercero interesada, junto con la persona o institución que tiene su custodia del menor. Esto, porque en términos de los artículos 2o., 6o. y 7o. del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la indicada secretaría es la encargada de canalizar y procurar la cooperación entre las autoridades centrales de los Estados partes de la convención en el ámbito territorial del Estado Mexicano, en lo que concierne al retorno inmediato del menor, y de acuerdo con el artículo 28 del indicado tratado, dentro del procedimiento judicial de restitución del niño sustraído, actúa como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país, supuesto que actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del inciso b), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin que proceda tener como terceros interesados a las autoridades centrales del Estado requirente de la restitución del menor, porque la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución de menores, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central.

Consecuentemente, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, debe quedar redactado bajo el rubro y texto siguientes:

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, CUANDO ACTÚA COMO AUTORIDAD CENTRAL DEL ESTADO MEXICANO EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE RESTITUCIÓN DE MENORES, PREVISTO EN LA CONVENCION SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE MENORES. Cuando el acto reclamado se haya dictado en un procedimiento judicial de restitución de un menor iniciado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central del Estado Mexicano, y el progenitor que se opone al retorno de aquél, promueve un juicio de amparo directo o indirecto en contra de cualquier determinación que afecte sus derechos o el interés superior del niño, la referida autoridad tendrá el carácter de tercero interesada, junto con la persona o institución que tiene la custodia del menor. Esto, porque en términos de los artículos 2o., 6o. y 7o. del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, la indicada secretaría es la encargada de canalizar y procurar la cooperación entre las autoridades centrales de los Estados Parte de la convención en el ámbito territorial de Estado Mexicano, en lo que concierne al retorno inmediato del menor, y de acuerdo con el artículo 28 del mencionado tratado, dentro del procedimiento judicial de restitución del niño sustraído, la secretaría actúa como representante de la persona o de la institución que tiene su custodia, esto es, como contraparte del progenitor que pretende mantener al niño bajo su protección en el país, supuesto que actualiza la hipótesis prevista en el primer párrafo del inciso b), de la fracción III, del artículo 5o. de la Ley de Amparo. Sin que proceda tener como terceros interesados a las autoridades centrales del Estado requirente de la restitución del menor, porque la obligación de adoptar todas las medidas para garantizar que en los Estados Unidos Mexicanos se cumpla con los objetivos del convenio, entre ellos, los de iniciar e intentar un procedimiento judicial de restitución de menores, corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en su carácter de autoridad central.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe la contradicción de tesis a que este toca se refiere.

SEGUNDO.-Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de conformidad con la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Francisco Javier Sandoval López, Mauro Miguel Reyes Zapata, María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda, Ismael Hernández Flores, Roberto Ramírez Ruiz (ponente), José Juan Bracamontes Cuevas, Gonzalo Arredondo Jiménez, J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente), Indalfer Infante Gonzales, Ana María Serrano Oseguera y María Concepción Alonso Flores, con el voto en contra del Magistrado Benito Alva Zenteno; lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55, 56 y 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, coincidiendo en todo lo demás con el original que se tuvo a la vista. México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil quince."

Nota: La tesis aislada I.6o.C.42 C (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas.

1. Tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuyo texto es el siguiente: "De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la

dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

2. Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, cuyo texto es el siguiente: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y

en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

3. Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, página 35, cuyo texto es el siguiente: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

4. Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, página 12, cuyo texto es el siguiente: "El procedimiento de fijación de jurisprudencia firme vía contradicción de tesis tiene una finalidad clara y esencial: unificar criterios en aras de la seguridad jurídica. Así, para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes a lo largo de la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivos de la decisión final -el o los puntos resolutivos- o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro. En efecto, en el procedimiento de contradicción de tesis no se decide si una sentencia es congruente con las pretensiones de las partes ni si en la relación entre sus consideraciones y la decisión final hubo exceso o defecto, pues no es un recurso, sino que su función es unificar la interpretación jurídica a fin de eliminar la coexistencia de opiniones diferentes respecto de la forma en la que debe interpretarse o aplicarse una norma legal, y obtener un solo criterio válido, pues su teleología es garantizar la seguridad jurídica. En congruencia con lo anterior, se concluye que para satisfacer esa finalidad, en el procedimiento de contradicción de tesis no es menester que los criterios opuestos sean los que, en los casos concretos, constituyan el sostén de los puntos resolutivos, pues en las condiciones marginales o añadidos de 'a mayor abundamiento' pueden fijarse criterios de interpretación que resulten contrarios a los emitidos por diversos órganos jurisdiccionales y sean la posición que un Tribunal Colegiado de Circuito adopta frente a ciertos problemas jurídicos que, presumiblemente, sostendrá en el futuro."

5. Invocado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 4465/2014, el catorce de enero de dos mil quince.

6. Guía de Buenas Prácticas. En virtud del Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Primera Parte-Práctica de las Autoridades Centrales.7. Al respecto, véase el Informe Explicativo de la profesora Elisa Pérez-Vera, relativo al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

8. Véase los apartados 4-19 y 4-20, página 59 de la Guía de Buenas Prácticas, Primer Parte-Prácticas de las Autoridades Centrales.

9. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

"Artículo 7. Las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente convenio.-Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita; b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales; c) garantizar

la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del convenio; f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita; g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado; h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado; i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación."

"Artículo 31. Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: a) toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado; b) toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor."

"Artículo 32. Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas jurídicos aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado."

"Artículo 33. Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores no estará obligado a aplicar el presente convenio cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho."

10. Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. "Artículo 2 Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan."

11. "Artículo 13. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.-La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.-Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la autoridad central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor."

12. Artículo 7 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

13. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Primera Parte, materia administrativa, página 137, con el rubro: "TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.", interpretó que en el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado quien gestionó en su favor el

acto reclamado y la persona que si bien no gestionó en su propio beneficio dicho acto, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se hubiese desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

14. Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCLXXXI/2013 (10a.), página 1045.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo II



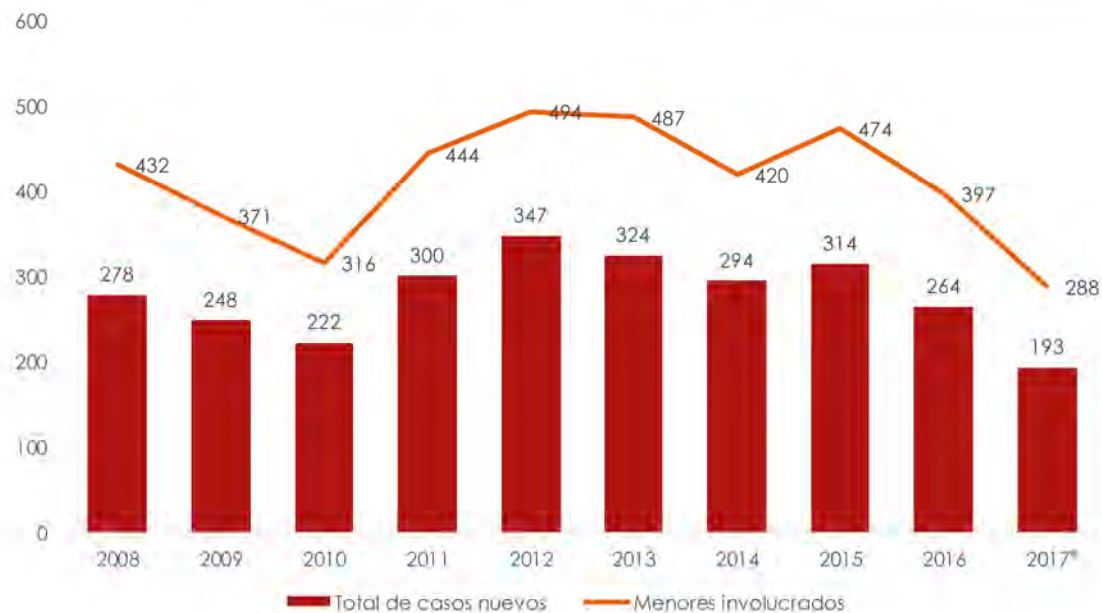
Sustracción y Retención Internacional de Menores. Análisis estadístico 2016 -2017

**DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN A
MEXICANOS EN EL EXTERIOR**

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE DERECHO DE FAMILIA

2017

Análisis de casos iniciados por año



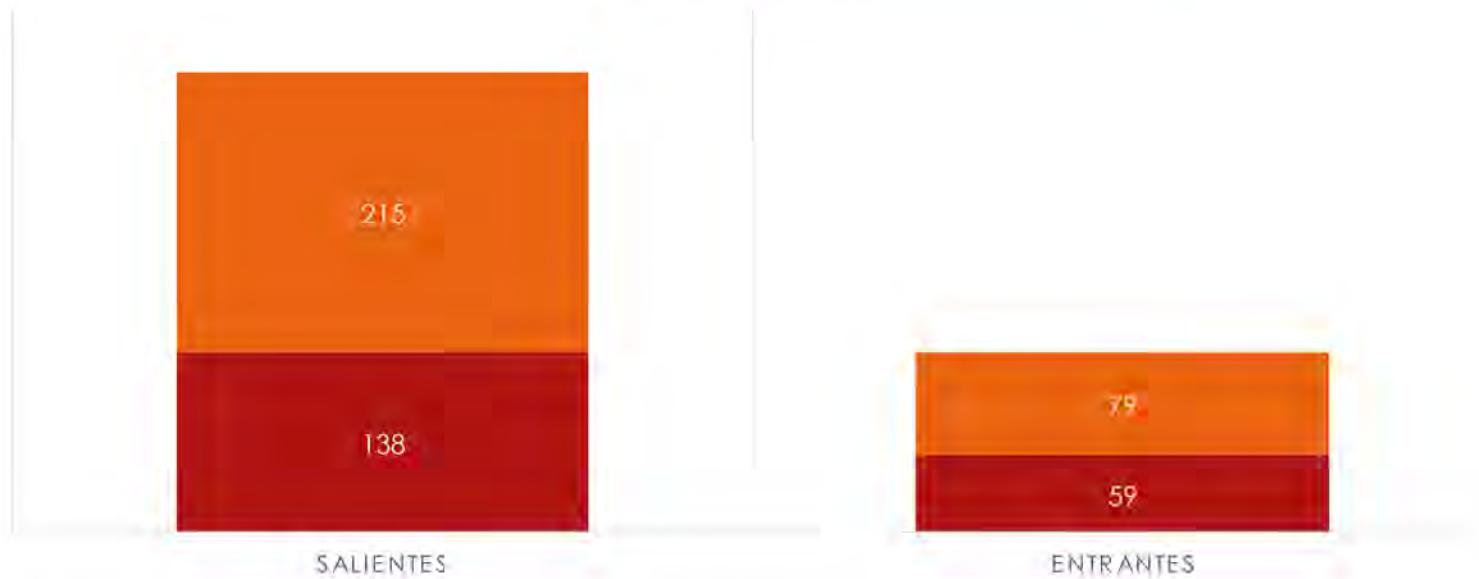
Año	Total de casos nuevos	Menores involucrados
2008	278	432
2009	248	371
2010	222	316
2011	300	444
2012	347	494
2013	324	487
2014	294	420
2015	314	474
2016	264	397
2017*	197	294

* Datos al 30 de septiembre de 2017



Casos iniciados durante 2017*

■ Casos ■ Menores

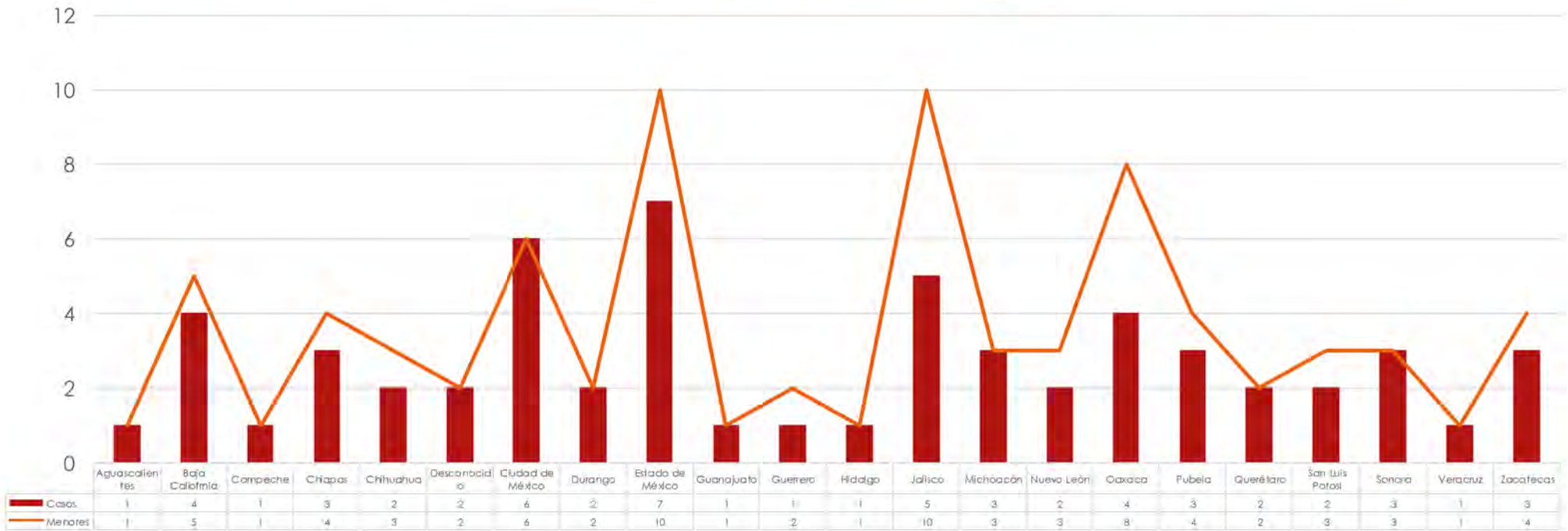


Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución
Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

* Datos al 30 de septiembre de 2017



Casos entrantes en 2017*



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero * Datos al 30 de septiembre de 2017



Casos salientes en 2017*

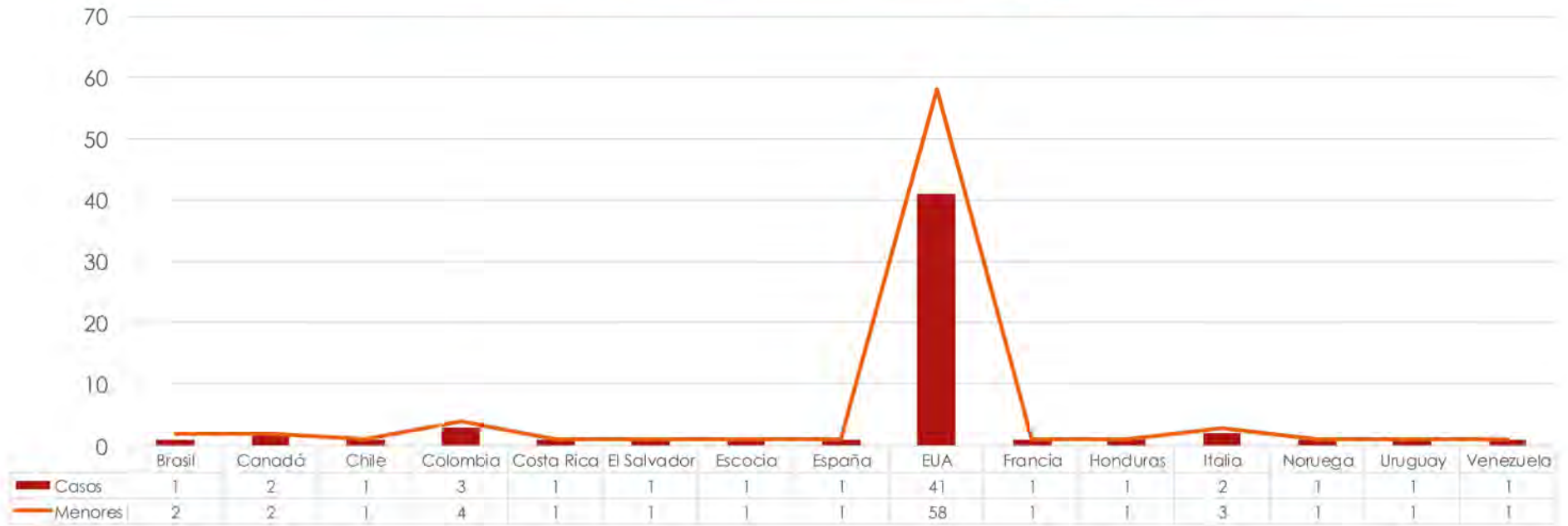


Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

* Datos al 30 de septiembre de 2017



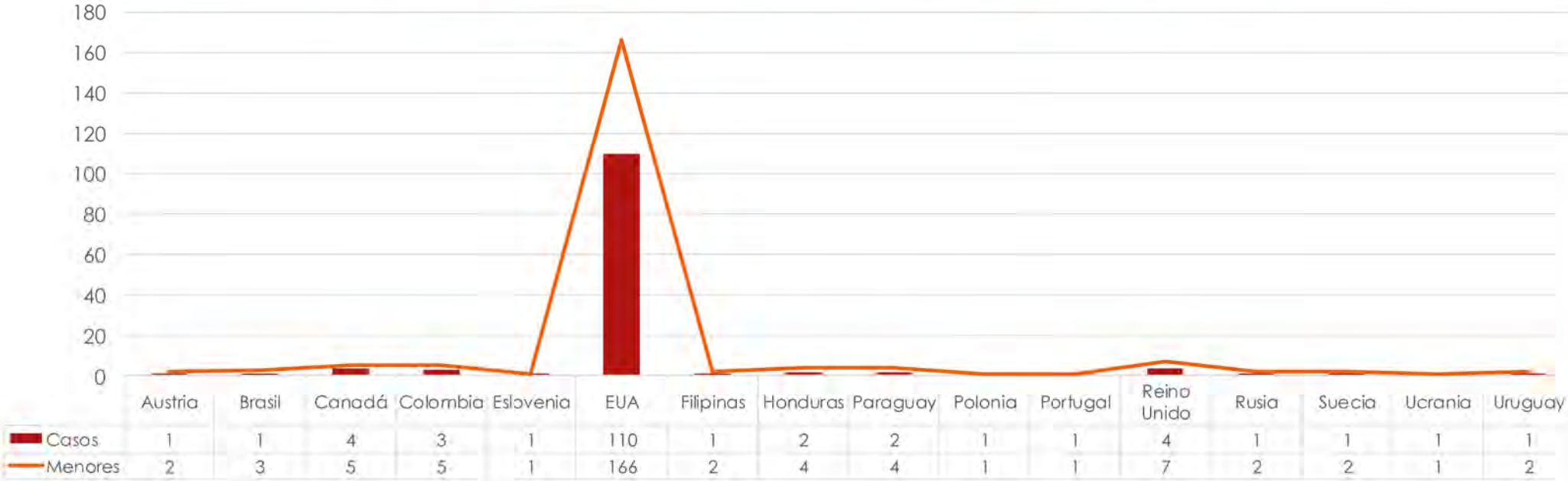
Casos entrantes en 2017* por país solicitante



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero * Datos al 30 de septiembre de 2017



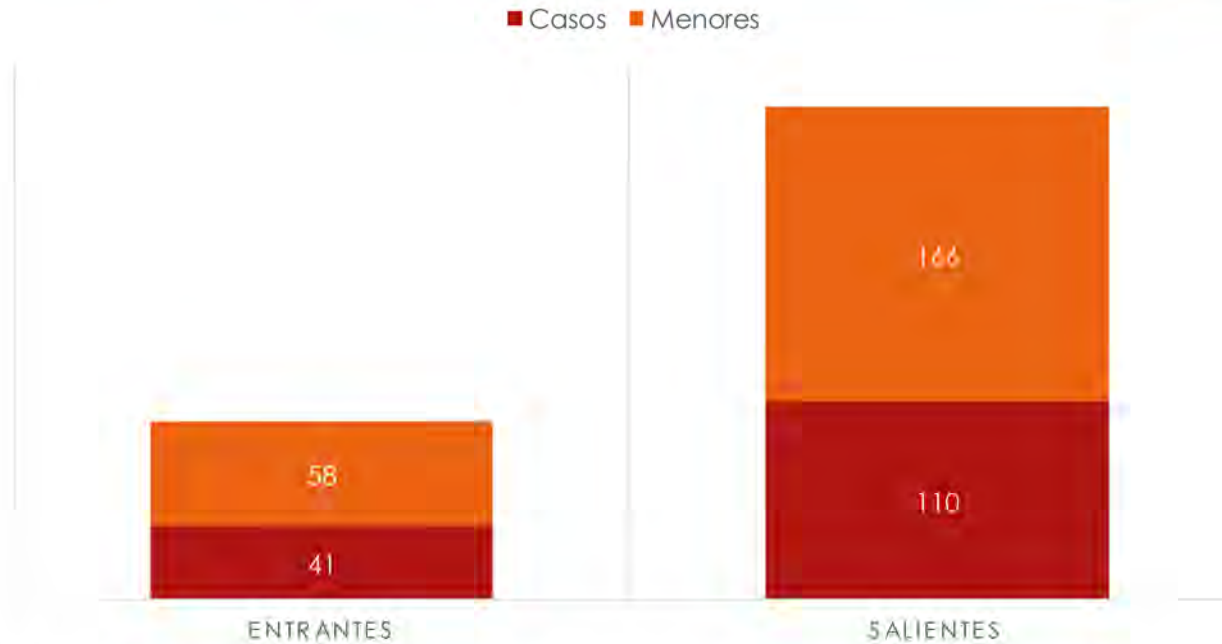

Casos salientes en 2017* por país de destino



Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

* Datos al 30 de septiembre de 2017

Casos iniciados en 2017* con EUA



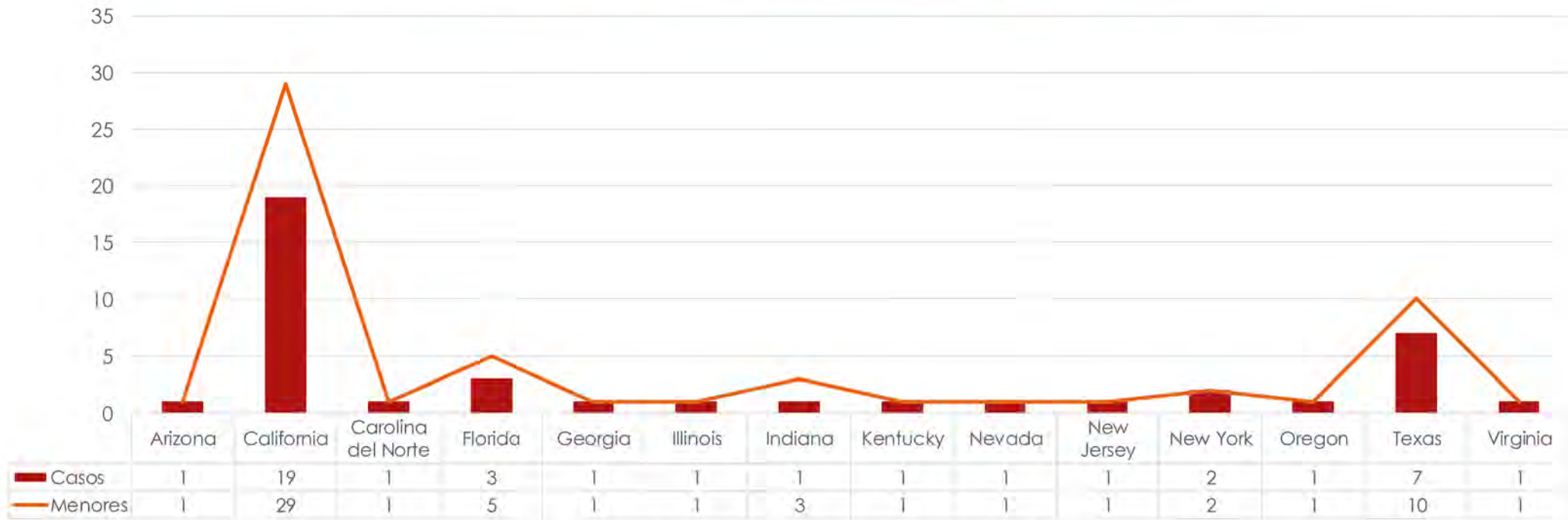
- ▶ Al 30 de septiembre de 2017 se iniciaron con EUA 151 que involucran a 224 menores

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

* Datos al 30 de septiembre de 2017

Casos entrantes en 2017* con EJA por estados de origen



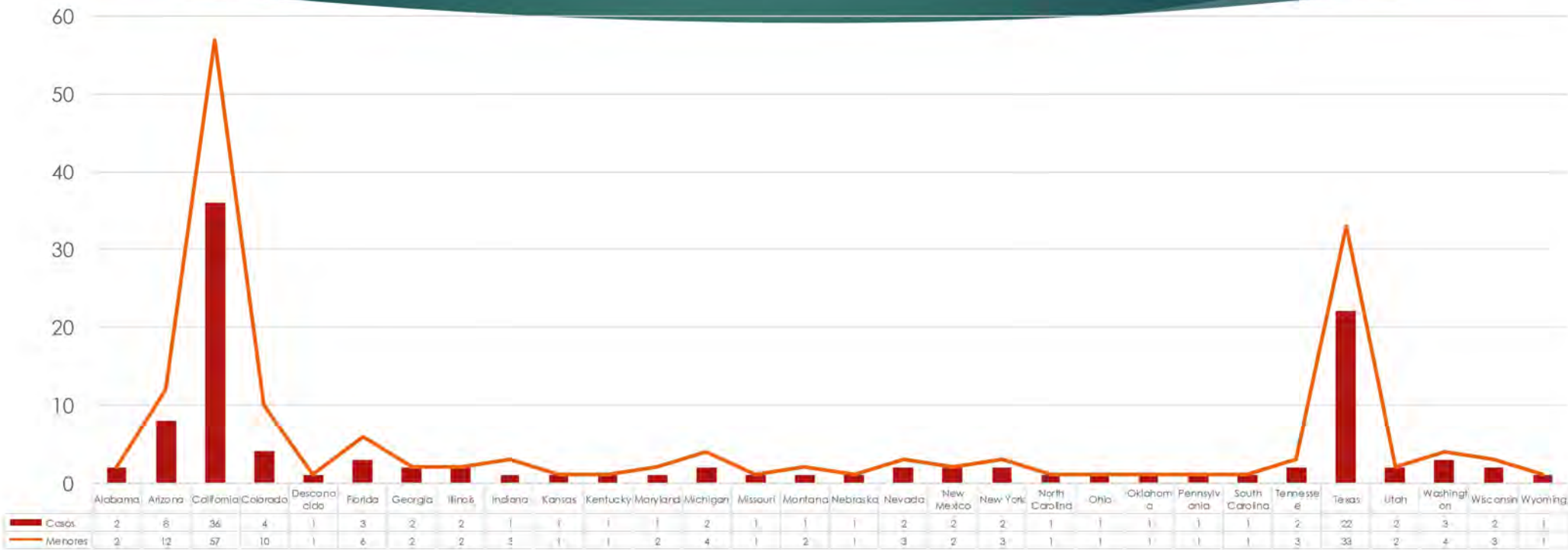
Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero * Datos al 30 de septiembre de 2017

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES



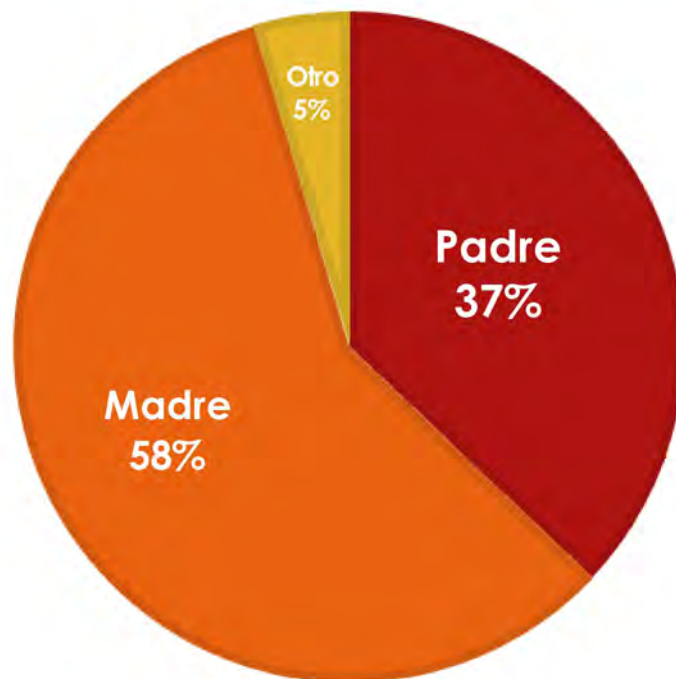
Casos salientes en 2017* con EJA por estado de destino



Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

* Datos al 30 de septiembre de 2017

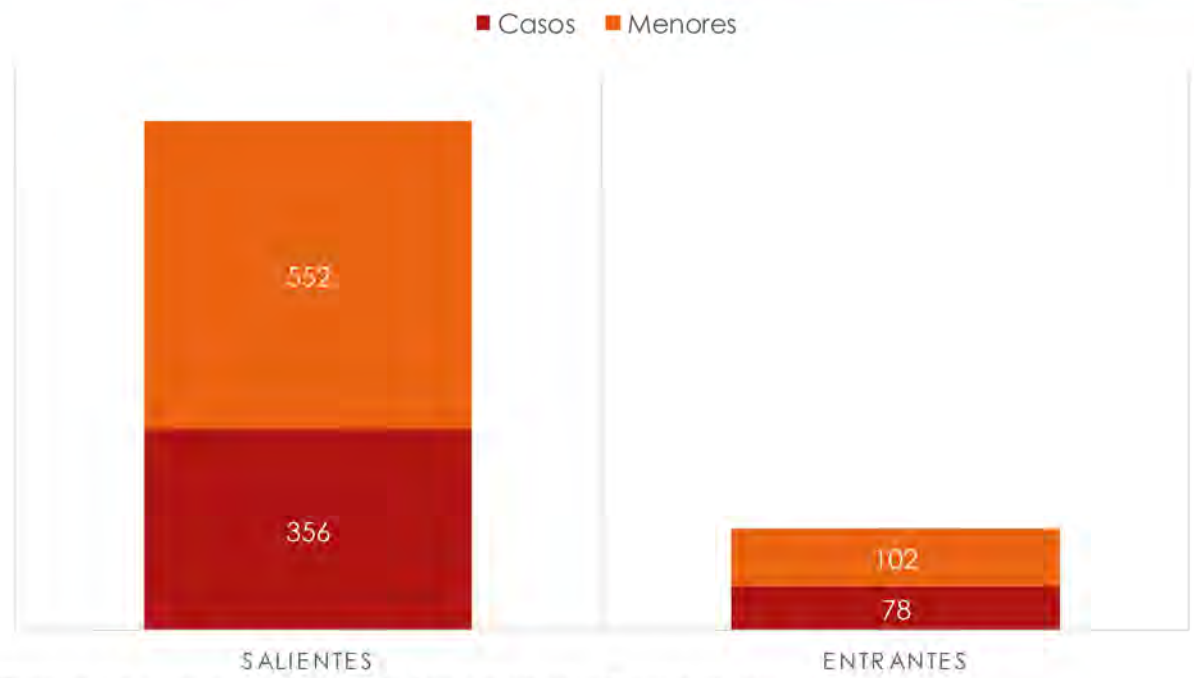
Parte sustractora en 2017*



* Datos al 30 de septiembre de 2017



Casos activos*

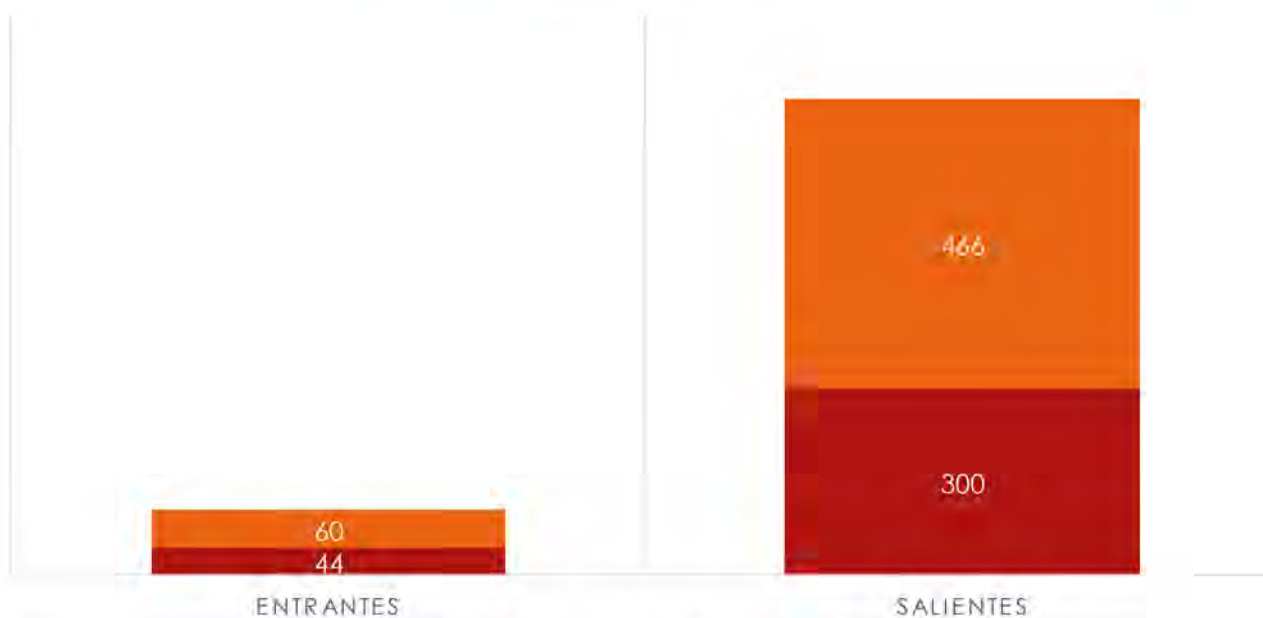


▶ Al 30 de septiembre de 2017 se tienen 434 casos activos que involucran a 654 menores

* Se refiere a los casos vigentes sin importar el año de su apertura

Casos activos* con EUA

■ Casos ■ Menores



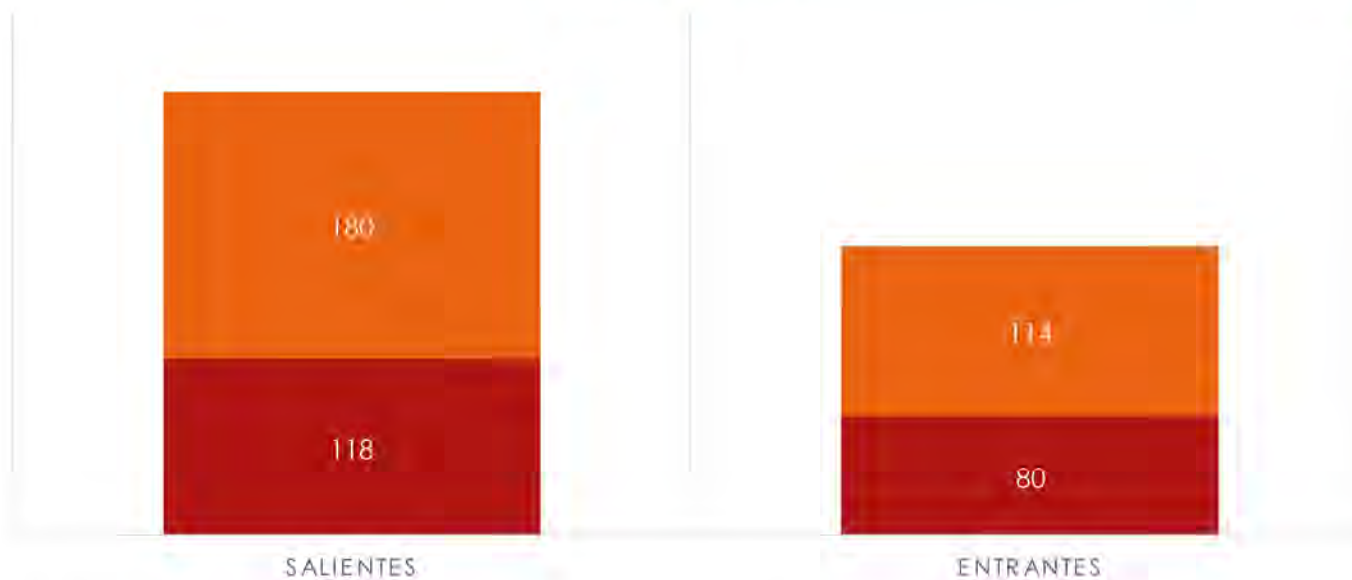
- ▶ Al 30 de septiembre de 2017, se tienen 344 casos activos que involucran a 526 menores

* Se refiere a casos vigentes sin importar el año de su apertura



Casos concluidos en 2017*

■ Casos ■ Menores



▶ Al 30 de septiembre de 2017 se han concluido 198 casos que involucran a 294 menores

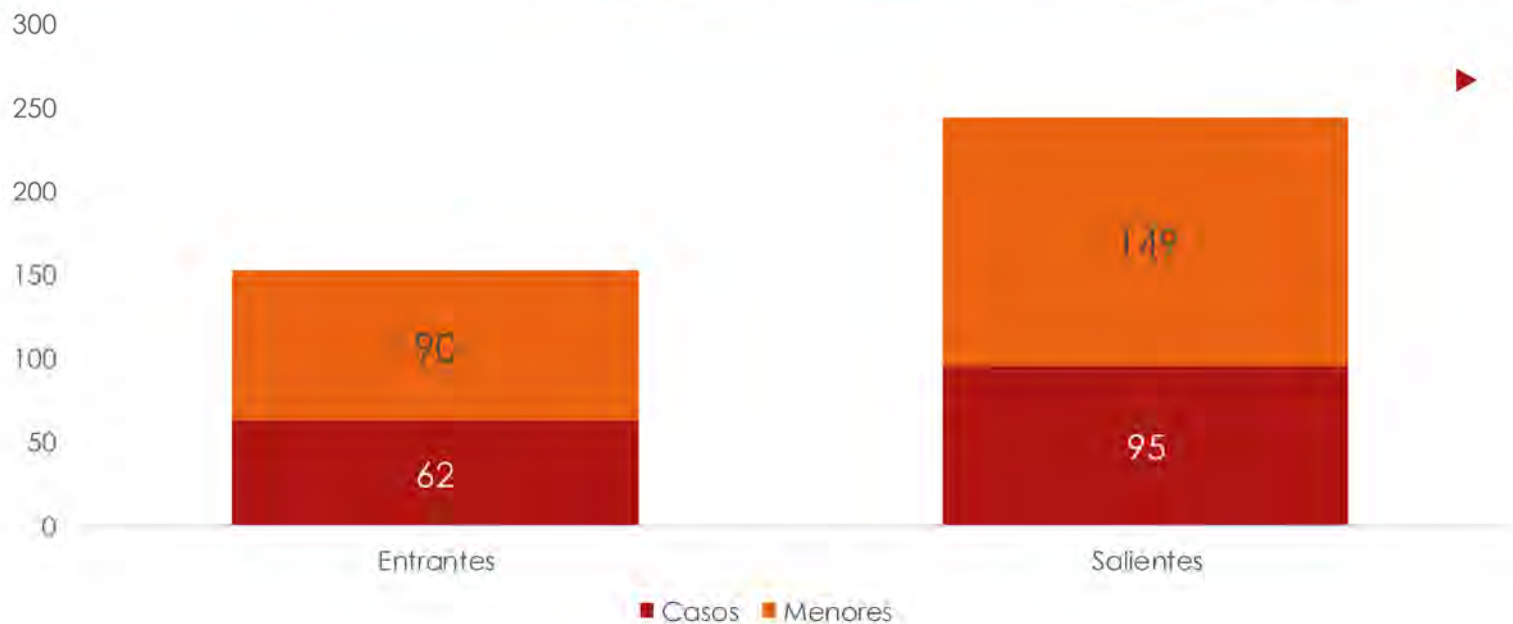
Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

* Datos al 30 de septiembre de 2017



Casos concluidos en 2017* con EUA



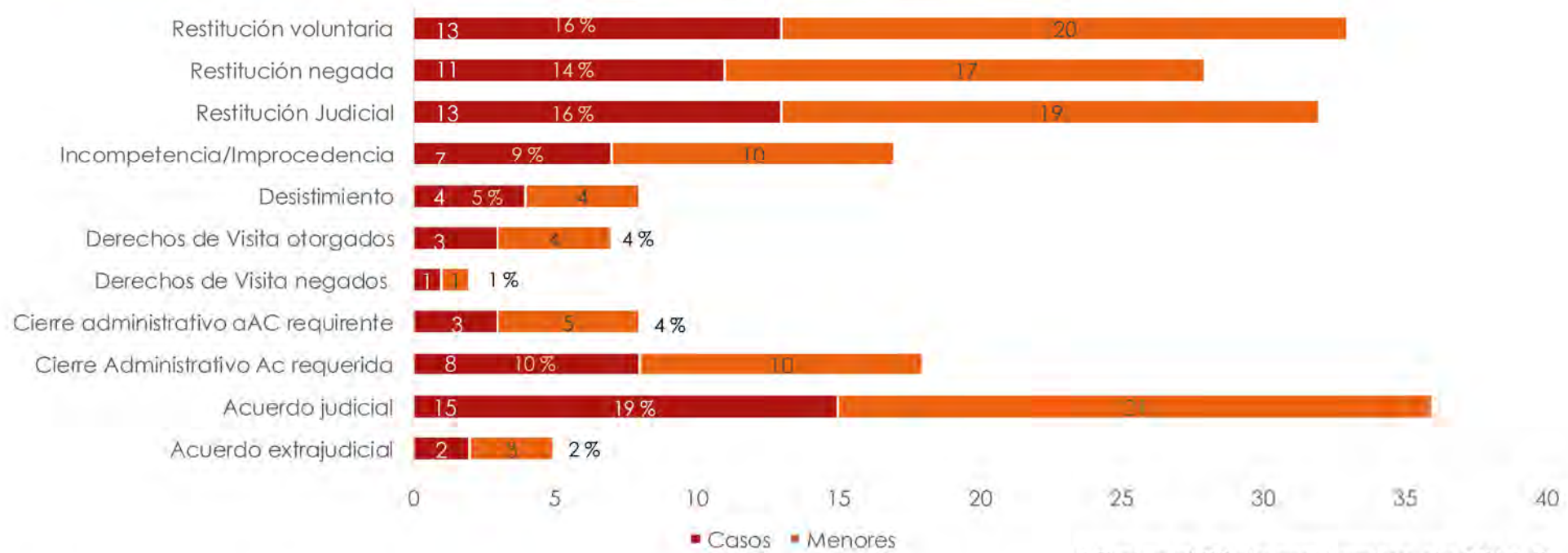
▶ Al 30 de septiembre de 2017 se han concluido un total de 157 casos que involucran a 239 menores

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución
Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

* Datos al 30 de septiembre de 2017



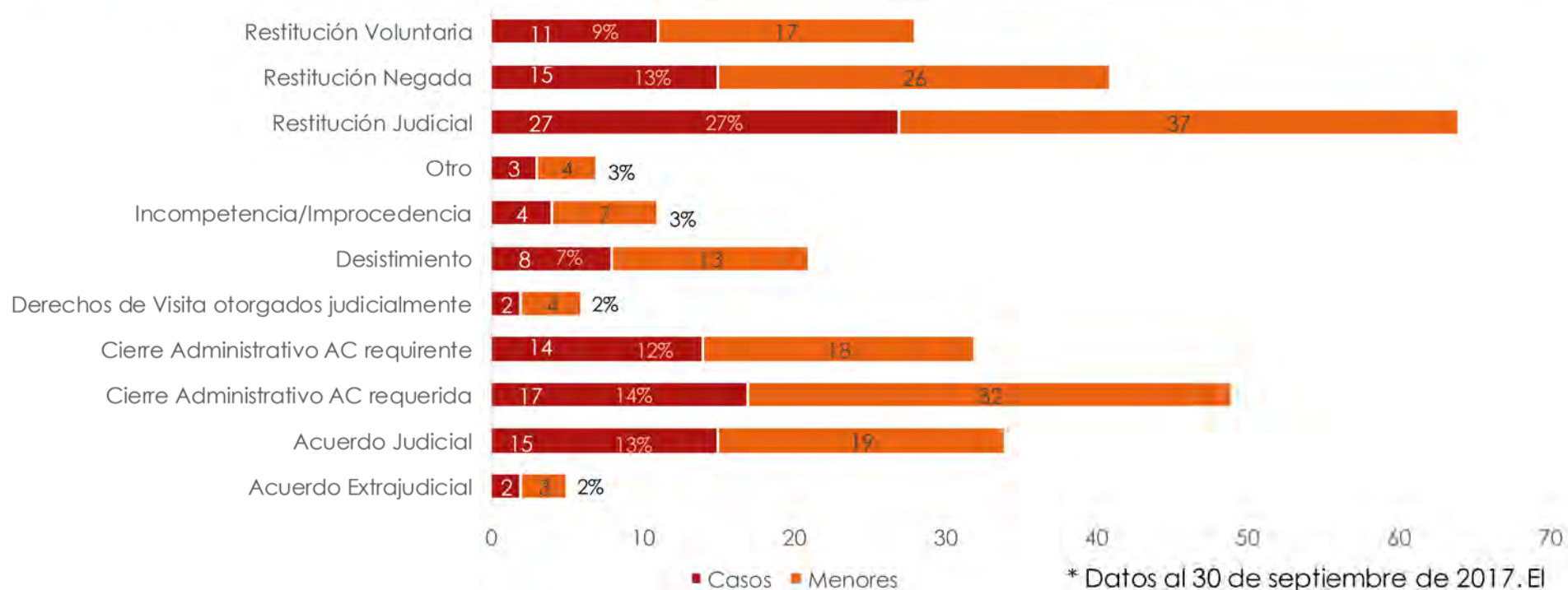
Motivo de cierre de casos entrantes 2017*



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

* Datos al 30 de septiembre de 2017. El porcentaje es con relación al número de casos

Motivo de cierre de casos salientes en 2017*



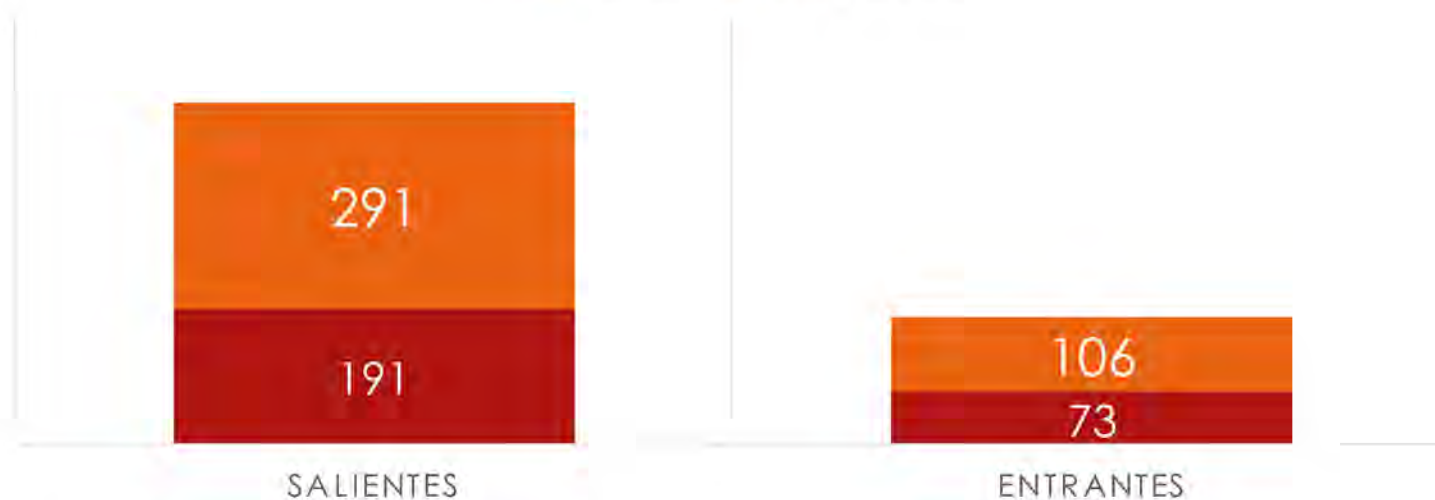
* Datos al 30 de septiembre de 2017. El porcentaje es con relación al número de casos

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

2016

Casos iniciados en 2016:

■ Casos ■ Menores



► Durante 2016 se iniciaron un total de 264 casos que involucraron a 397 menores

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero



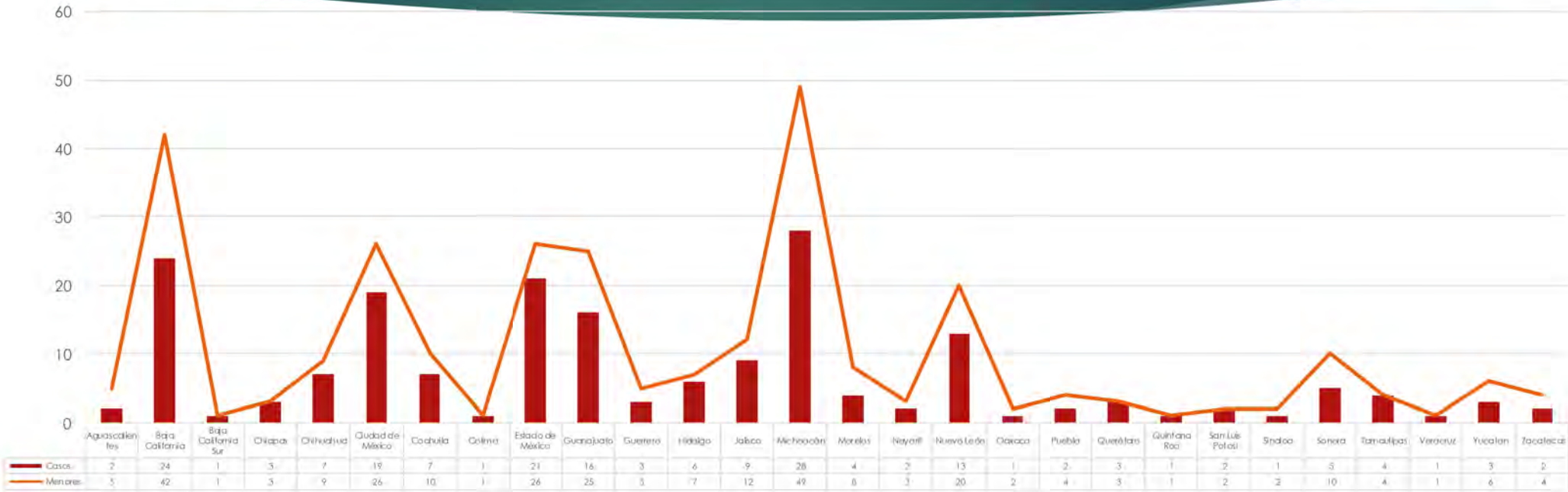
Casos entrantes iniciados en 2016



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero



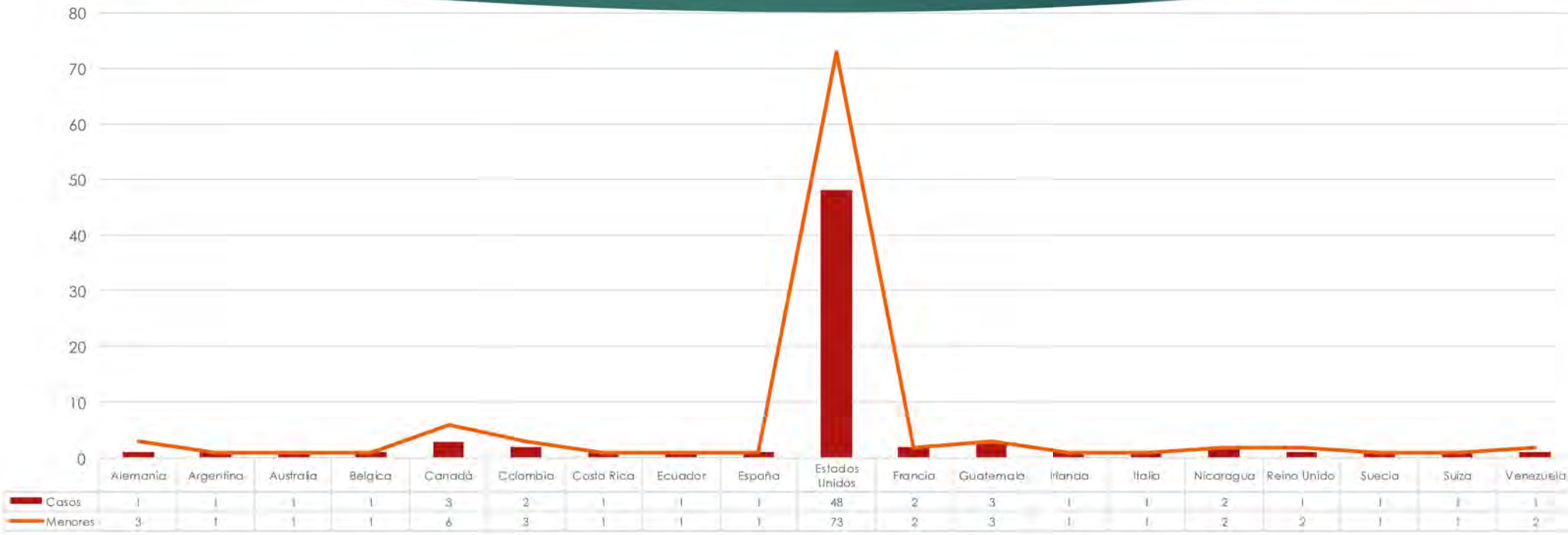
Casos salientes iniciados en 2016



Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución



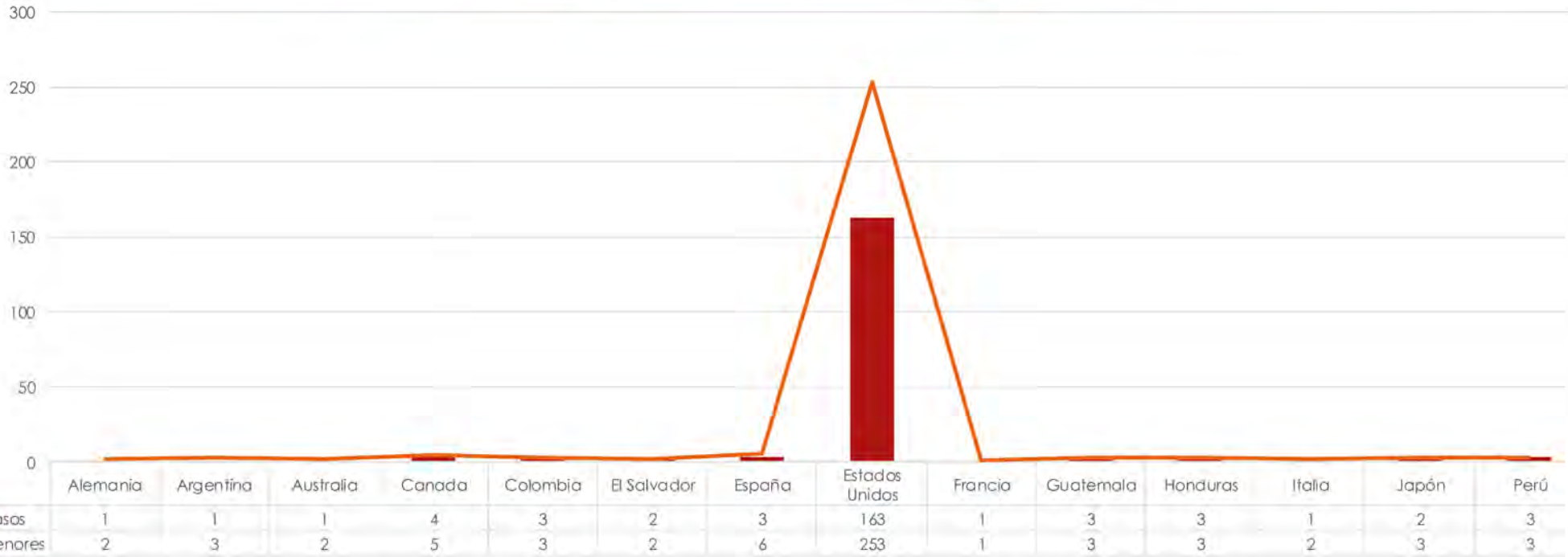
Casos entrantes en 2016 por país solicitante



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

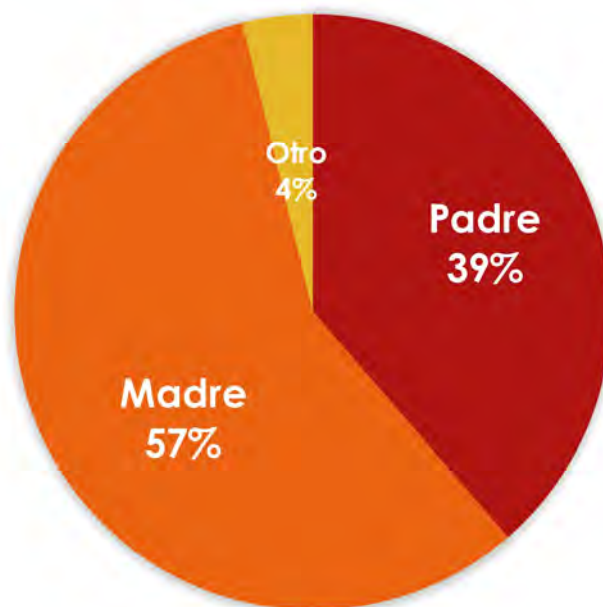


Casos salientes en 2016 por país de destino

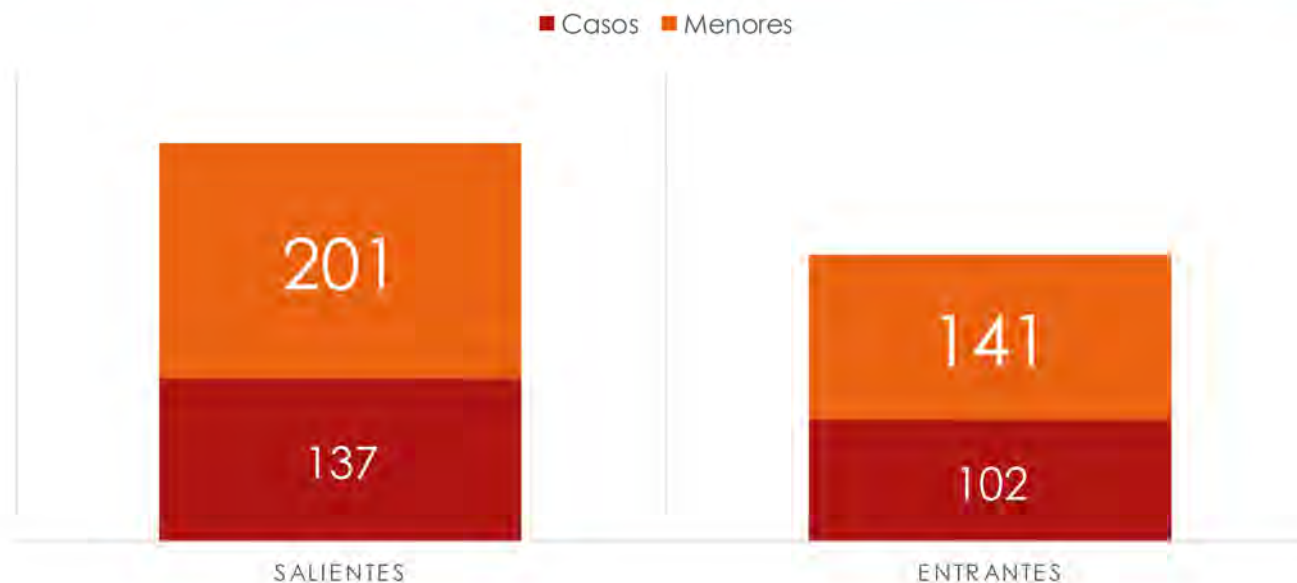


Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Parte sustractora en 2016



Casos cerrados en 2016



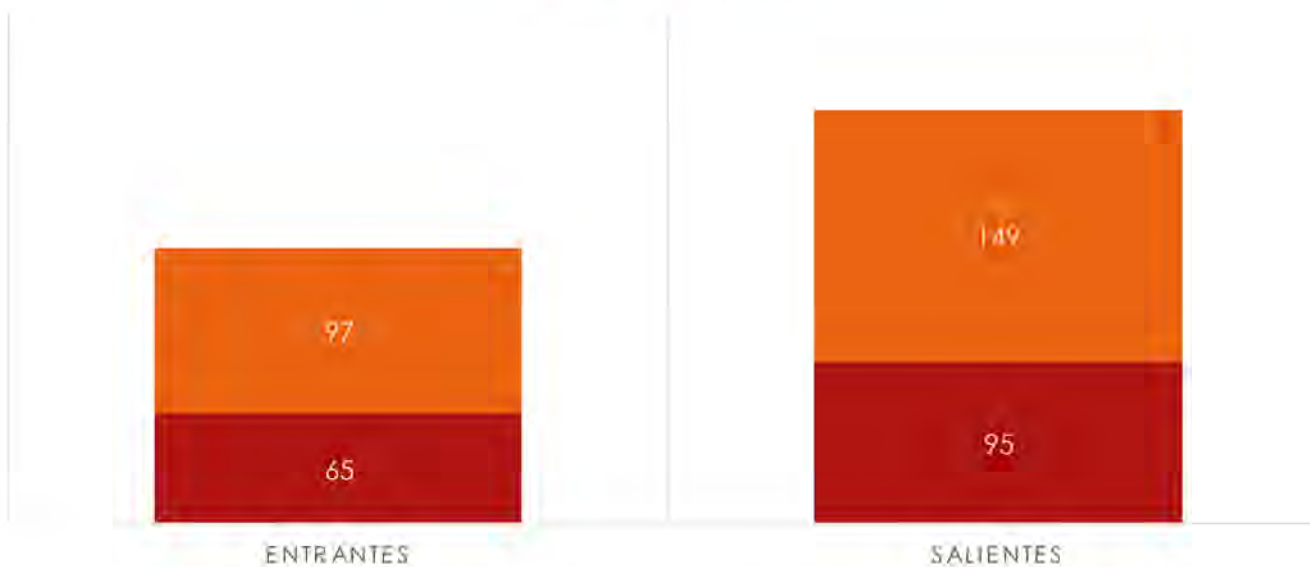
► Durante 2016 se concluyeron un total de 239 casos que involucraron a 342 niños

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

Casos cerrados con EUA 2016

■ Casos ■ Menores

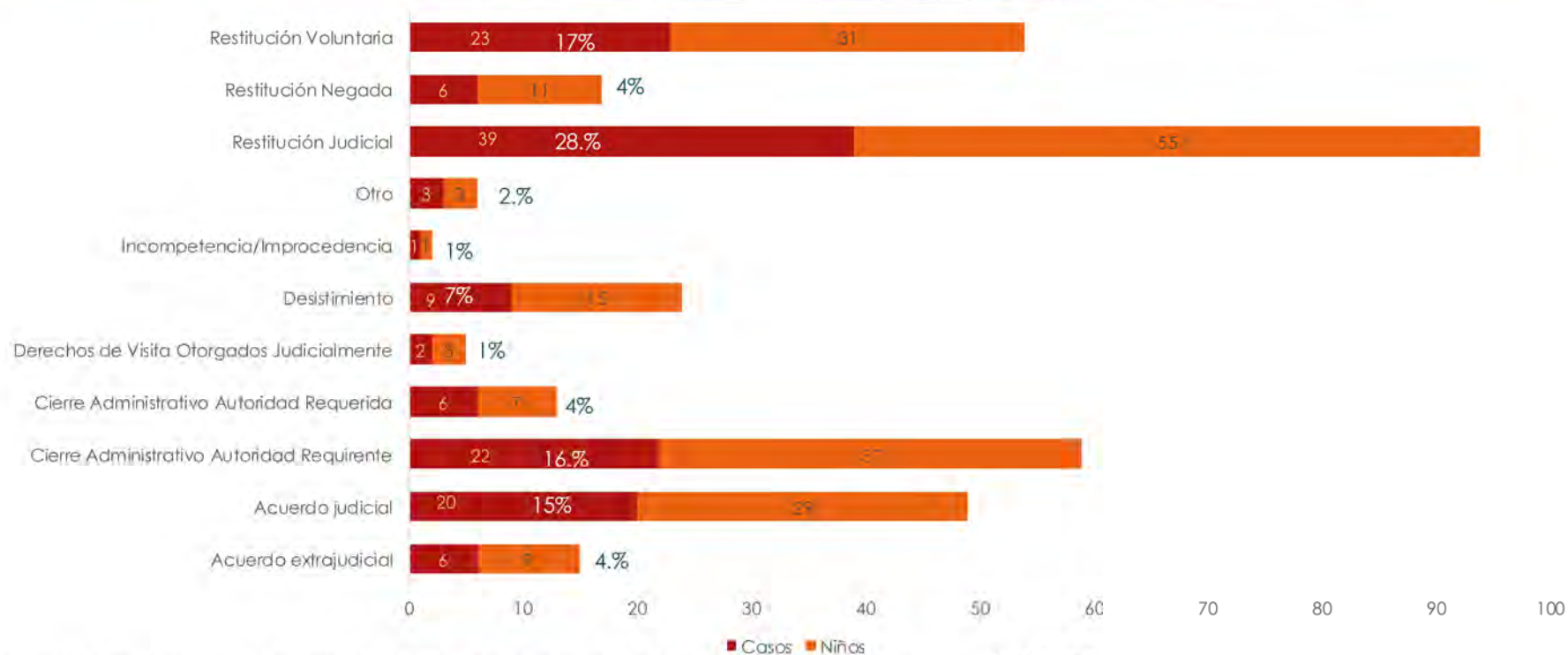


► Durante 2016 se concluyeron con EUA un total de 160 casos que involucraron a 246 menores

Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero

Motivo de cierre de casos salientes en 2016

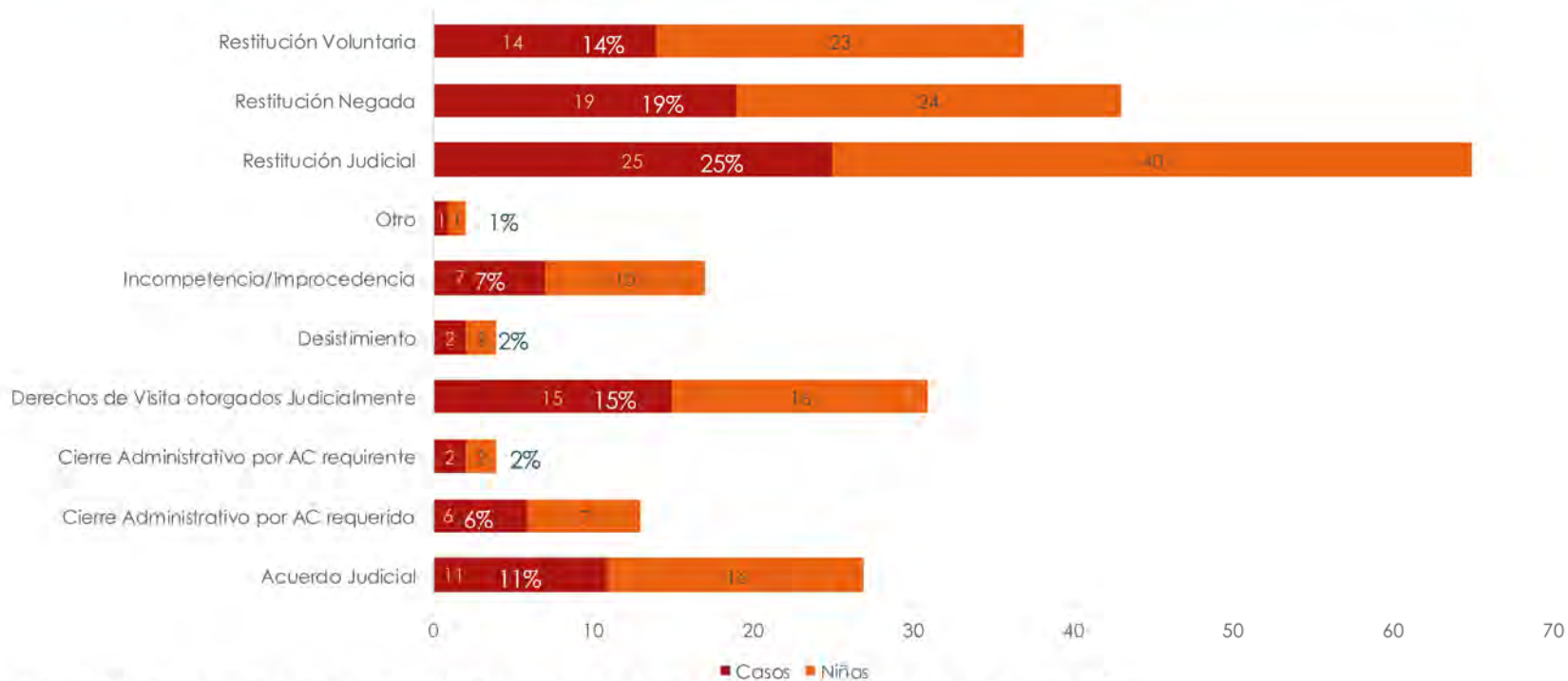


Salientes: Aquellos casos en los que México es el peticionario de la restitución

*El porcentaje es con relación al número de casos



Motivo de cierre de casos entrantes en 2016



Entrantes: Aquellos casos en los que México ha recibido una petición del extranjero *El porcentaje es con relación al número de casos